



*Universidad Nacional Autónoma  
de México*

**FACULTAD DE DERECHO**

**EL NUCLEO FAMILIAR COMO TITULAR DE  
DERECHOS AGRARIOS**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:  
ADAN SOTELO VILLICANA**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

MARIA DE LA LUZ VILLAGANA  
Que cual cometa fugas  
crusaste por esta vía,  
prodigando calor, armonía  
y del producto de tu estadia  
nacieron en su día  
cuatro realidades.  
Una de las cuales  
te rinde homenaje, en este día.

AL DOCTOR FERNANDO LOPEZ SALGADO  
El amigo y paternal guía, y a la  
señora EVERTINA SOTO E HIJAS.

A mi Esposa e Hija  
GABRIELA Y MAGNOLIA  
con todo cariño.

A mis Padres

JOSE CONCEPCION SOTELO

Y

FLORENCIA H. SOTELO

A mis Hermanos

ALVA

MARCELINO

LETICIA

J. CONCEPCION

NADIA

ESTAUFILIA

OLIVIA

AARON

ALMA

NOE

DAVID

VINA

ISAI

JONAS

BENJAMIN

REBECA

EJIDO DE BARRIO NUEVO  
A TI MI PUERLITO RISUEÑO  
QUE UN DIA ME VISTE NACER,  
SIMBOLO DE PUEBLO MEXICANO  
TRABAJADOR Y LUCHADOR TENAZ.  
FINCA EN MEXICO TU ANHELO  
DE TIERRA, PROSPERIDAD Y PAZ  
QUE CON EL PAGO DE LOS AÑOS  
REALIZADO TE VERAS Y  
LOS SUEÑOS DE ZAPATA  
EN TI FLORECERAN.  
TIERRA Y LIBERTAD.

A MIS AMIGOS Y FAMILIARES  
QUE EN ALGUNA FORMA INFLUYERON  
EN MI, PARA QUE ESTA ESPERANZA  
SE CONVIRTIERA EN REALIDAD.

**AL MAESTRO**

**ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES. POR SU DEDI-  
CACION Y ENTUSIASMO, A LA ORIENTACION Y  
PROYECCION DE FUTUOS ABOGADOS, YA QUE,  
GRACIAS A SU COLABORACION Y A SU DIREC-  
CION, SE HA CUMPLIMENTADO UNA ETAPA MAS  
DE VIDA. GRACIAS.**

**AL MAESTRO  
ESTEBAN LOPEZ ANGULO:**

**ELEMENTO DE CARACTER FERREO  
PILAR DE LA ESTRUCTURA  
DE NUESTRA ALMA MATER,  
HAZ DE LUZ,  
TORRENTE DE AGUAS CRISTALINAS,  
ATRIBUTOS SUYOS  
QUE DENOTAN LA EXISTENCIA  
DE UNA FUENTE INAGOTABLE,  
A LA CUAL USTED  
NOS CONDUCE Y GUIA.**

LA PRESENTE TESIS, SE ELABORO EN EL  
SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO, DE LA  
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSI-  
DAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, -  
BAJO LA DIRECCION DEL SEÑOR LICEN-  
CIADO ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES, Y  
CON LA SUPERVISION DEL DIRECTOR DEL  
MISMO EL SEÑOR LICENCIADO ESTEBAN -  
LOPEZ ANGULO.



# I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.	1
CAPITULO I.	
EL NUCLEO FAMILIAR.	3
1.- Definición y elementos que lo integran.	
2.- Evolución: a) Matriarcado, b) Patriarcado, c) Gens o Clan y d) Tribu.	
CAPITULO II.	
EL NUCLEO FAMILIAR Y SU RELACION CON LA PROPIE DAD TERRITORIAL.	13
a) Griegos, b) Romanos, c) Aztecas.	
CAPITULO III.	
EL ORIGEN DE LOS DERECHOS AGRARIOS EN MEXICO.	26
1.- De las personas.	
2.- De los grupos.	
CAPITULO IV.	
SUJETOS DE DERECHOS AGRARIOS CONFORME A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.	86
CAPITULO V.	
EL NUCLEO FAMILIAR TITULAR DE DERECHOS AGRARIOS.	100
CONCLUSIONES.	114
BIBLIOGRAFIA.	

## I N T R O D U C C I O N

El núcleo familiar campesino, es la clase trabajadora, sobre la que descansa gran parte del desarrollo de nuestro país, el cual depende en su mayoría de los productos agrícolas.

No obstante, considero que a nuestra clase campesina no se le ha prestado la atención debida, pues es de sobra conocida su situación, los cuales no cuentan con el crédito necesario; son objeto de explotaciones, pues es una clase sumida en la ignorancia y lo más grave es que no tienen la tierra necesaria, para elevar la producción del país y las que tienen, están sujetas a situaciones legislativas que producen inestabilidad e inseguridad y lo más grave, disgregación de ese núcleo familiar, cimiento de nuestro estado.

Por eso es que yo, como producto de esa clase desamparada, desdichada e infeliz, pero trabajadora y responsable por el futuro de su patria, en un esfuerzo por aportar a ella un sendero, o una tenue luz, ofrezco este humilde trabajo, con la esperanza de que sirva como un incentivo y se busque una solución adecuada para reivindicar a los núcleos familiares campesinos, que den confianza, que facilite sus actividades, para que la producción sea mayor y nuestro estado sea grande y autosuficiente, en base al trabajo y a la unidad de nuestra familia.

En este trabajo pretendo señalar los inconvenientes del

hecho de que el titular de los derechos agrarios sea un sujeto individual y ofrezco como solución, que el titular de los derechos agrarios sea el núcleo familiar, como una medida feliz, para el desenvolvimiento del núcleo familiar y como una solución para el estado, por el sin número de problemas que se solucionarían con tal medida, como se observa en el desarrollo del trabajo; esta solución no es una inventiva personal, es una realidad existente desde hace cientos de años, - nuestros ancestros y muchos de nuestros legisladores lo han entendido así, e incluso en nuestro origen histórico, esa figura fue la usual, por lo cual, yo sólo pretendo lanzar un reto al estado, esperando que lo acepte de lo contrario que quede ahí para futuras generaciones, y que es buscar solución urgente a los problemas agrícolas como solución a los problemas económicos de nuestro país.

CAPITULO I.  
EL NUCLEO FAMILIAR.

1.- Definición y elementos que la integran.

No obstante que la familia es una institución casi tan vieja como la humanidad misma, a la cual se le ha prestado mucho interés por las Ciencias Sociales, (sobre todo en los últimos tiempos), de que el común de las personas tiene la concepción de lo que es la familia y de entender en sí "a la familia" no se ha establecido una definición única y aunque existen muchas definiciones, creemos que más o menos todas concuerdan entre sí, siendo algunas de ellas las siguientes:

R. G. Collingwood dice: "Que en esencia una familia consta de padres e hijos. Puede constar además de otros elementos, pero serán inesenciales, accidentales y fortuitos" (1).

Maclaver dice: "La familia es un grupo definido por una relación sexual suficientemente precisa y duradera para proveer a la procreación y crianza de los hijos, descendencia de segundo y ulterior grado o miembros adoptados, pero esencialmente la familia está constituida por la vida conjunta de los esposos con su prole, formando una unidad colectiva definida (2).

Toennies: define la Familia como la relación de hombre

-----

(1) R.G. Collingwood. The New Leviathan or Man, society, civilization an barism claredon, Oxford, 1944. Pág. 162.  
(2) Maclaver. Society, and introductor y análisis, Rineart - New York. 1950. Pág. 238.

y mujer para procrear hijos de común voluntad; voluntad tanto del hombre como de la mujer, de reconocerlos como suyos y de cuidarlos, pero voluntad también cuando no se lo ra ningún hijo, de vivir juntos, de protegerse mutuamente y de gozar los bienes comunes (3).

Ernest W. Burgess y Harvey J. Locke: "La familia está compuesta por personas unidas por lazos matrimoniales (marido y mujer), de sangre o de adopción, padres e hijos, que viven juntos y desempeñan funciones prescritas por la sociedad (4).

La Enciclopedia Universal Ilustrada contiene las siguientes definiciones:

Familia, derivada de Famulus, siervo, gente que vive en una casa bajo la autoridad del señor de ella.

Conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales de un linaje, hijo, madre, padre de familia.

Asociación de personas unidas por la sangre y que viven bajo un mismo techo.

Conjunto de personas que tienen un mismo origen (5).

De las definiciones referidas y tratando de conjuntarlas en una sola diremos: Que la familia es una institución formada por la madre, el padre y los hijos (de sangre o adoptivos) que viven bajo un mismo techo y que tienen como finalidad la subsistencia y el desenvolvimiento en todos los órdenes de la vida.

(3) Toennies. Principios de Sociología. Trad. de Llorens. - F.C.E. México 1942. Pág. 75.

(4) Enciclopedia Universal Ilustrada. Tomo 23. Pág. 197.

(5) Enciclopedia Universal Ilustrada. Tomo 23. Pág. 197.

En cuanto a los elementos que integran la Familia, de las definiciones expuestas sacamos por conclusión que los elementos que la integran son: La madre, el padre y los hijos (de sangre o adoptivos).

## 2.- Evolución.

### a) Patriarcado.

Mucho se ha escrito sobre la Familia y su evolución, pero creemos, que el origen de la concepción actual no puede basarse en algo difuso e informe como lo es la etapa anterior al patriarcado y que la llamaremos como muchos autores una etapa de promiscuidad.

Pero lo cierto es que, la primera manifestación organizada de la humanidad y cuando por decirlo así, viene a nacer la familia como una célula de la mencionada humanidad, es con la primera fase llamada PATRIARCADO: No se puede poner en tela de duda el antecedente a esta primera etapa de la evolución familiar. En la cual se practica el matrimonio por grupos, siendo imposible saber quién es el padre de la prole y de lo único que se tiene certeza es quién es la madre, así una serie de hermanas carnales y colaterales por línea materna, los cuales no pueden ser sus maridos, forman el círculo primario descendente de un tronco común materno y, en virtud de este origen común, los descendientes femeninos forman generaciones de hermanas y sus maridos que ya no pueden ser sus hermanos por no descender del tronco común materno, quedan fuera del grupo consanguíneo.

Al mismo tiempo, como los hermanos no se pueden casar con sus hermanas, tienen que hacerlo con mujeres de otro origen y los hijos procreados con estas mujeres, quedan fuera de su gens pasando a formar parte de la gens de su madre, por lo que en virtud del derecho materno, solamente quedan dentro de la gens los hijos de las mujeres, mientras que la descendencia de los hombres pasa a formar parte de su respectiva madre. De ahí que una gens sea un cuerpo consanguíneo que desciende de un antepasado común, distinguidos por un nombre gentilicio y ligados por afinidades de sangre. Comprende solamente una mitad de tales descendientes la cual se sigue por la línea feminista.

En esta etapa de la familia por consecuencia es la mujer el centro matriz y la que tiene en sus manos la dirección familiar. Es además importante en esta etapa el hecho de que la mujer se vuelve sedentaria, teniendo como ocupación principal la recolección de frutas, y raíces, cultivo de la tierra, alfarería y tejido, estableciendo poco a poco el predominio económico sobre el hombre y que dio a la mujer como elemento productor la preponderancia económica.

#### b) Patriarcado.

El origen del patriarcado, según varios autores es el matriarcado etapa no aceptada o ignorada por muchos, pero si sobre la existencia del matriarcado hubo dudas, sobre el patriarcado creemos que no lo hay, en la Biblia por ejemplo, se hace alusión a ésta última etapa, no así a la primera.

Es característica de esta etapa, el hecho de que las -

gens o tribus se han acentado en determinadas zonas, cerca de los ríos, lagos y mares, practican la agricultura, la caza, la pesca y el pastoreo, con lo que el poder económico ha pasado de la mujer al hombre.

En esta etapa, del desenvolvimiento de la sociedad, la familia (tanto las personas libres como los siervos) están bajo la autoridad de una sola persona, que era el padre o pater-familia, denominado así mismo patriarca. El cual es dueño de propiedades y vidas, practica la poligamia, no así los siervos y esclavos, los que se ven en la necesidad de tener relaciones matrimoniales con una sola mujer.

En este período, se instituyó la esclavitud humana como un medio de producción, estando los esclavos en calidad de parias, sobre los cuales el pater-familia ejercía un derecho absoluto, a tal grado que de él dependía tanto su vida, como sus bienes, preside la vida moral de su pueblo, o es jefe o es Dios, todo se le subordina, inevitablemente en el pasado, el presente y el porvenir de la comunidad.

En el régimen patriarcal, como nadie tiene interés en poseer una parte del suelo, la propiedad individual no existe, el hombre vive exclusivamente de las producciones espontáneas de la tierra, permanece indiviso, dentro del régimen de la comunidad, como la fuente de vida más común es el pastoreo, los rebaños se desalojan por los ámbitos de la pradera.

Cada familia se haya obligada a producir por sí misma todo lo que necesita.

El patriarca conserva a su lado a sus hijos, todos los



objetos, excepto los de uso personal, así como los rebaños y enseres de la vida pastoral, se poseen por indiviso entre los individuos; y el patriarca alcanza el poder absoluto sobre su familia, a tal punto que elige entre sus hermanos quién ha de acompañarlo en su vejez y reemplazarlo después de muerto, es a un tiempo padre, educador, magistrado, pontífice y soberano.

El número de parientes asociados, son los que pueden conocerse en el curso de una sola generación y son: el abuelo, el padre, el hijo, el nieto, y el bisnieto. La comunidad familiar tiene por jefe al más viejo: Esta comunidad, es dueña de los bienes inmuebles, de los muebles, de los talleres y de los capitales. El jefe dispone de todo (por regla general con el consentimiento de la comunidad).

### c) Gens o Clan.

Clan proviene de la voz Goética clann, que quiere decir: linaje, descendencia. En términos generales la gens y el clan, son conceptos que se refieren al mismo hecho sociológico, por lo que para el desarrollo de este tema, es intracendente cual término se emplee. El clan visto estructuralmente, es una formación sociológica, que se compone de un gran número de individuos, (treinta o sesenta) los cuales se encontraban en casa comunales o chozas superpuestas, a estas casas comunales, correspondían cámaras sepulcrales de varias generaciones clánicas.

El Clan es una agregación genética-política; es decir, genética en cuanto que hay en ella grupitos familiares y po-

lítica porque los clanes forman la tribu. La familia es una agrupación pequeña, especializada, bajo la autoridad severa, feudal, del padre; en cambio el clan, es como una fraternidad en la que la responsabilidad es indivisible, es de todos, y la soberanía es difusa, hay en él, una verdadera democracia.

No solo en cuanto a los derechos, existe esta soberanía difusa en el cuerpo clánico, sino que, por ser el clan una verdadera masonería, por decirlo así, en la esfera impersonal, la ayuda mutua es exigencia irrecusable: La ofensa inferida a un miembro del grupo, es vengada por el grupo entero, que actúa in solidum.

Otra diferencia entre la familia y el clan es: en la familia los miembros se reconocen por el hecho de que son hermanos o primos, pero en el clan se reconocen no precisamente por tener relaciones de consanguinidad, como se observa en los adoptados que no son de la misma sangre y pertenecen al clan, pues tienen la conciencia de que descienden de alguien, sin monopolio alguno por parte de descender todos de un antepasado común, de que tienen un totém común, de aquí que el clan es totémico, siendo ésta una característica del clan y consistiendo en lo siguiente: El Totémismo: Los miembros de un clan, no son parientes porque son hermanos o primos, sino porque tienen la conciencia de que descienden de un fabuloso antepasado común, denominado Totém, palabra del grupo ojibwa, de la tribu de los indios Algonquinos, de la región del lago superior, que quiere decir "pariente de uno" (6), este totém puede ser una planta, pero es con más frecuencia un animal,

que da nombre a cada uno de los miembros del clan, por ejemplo apellidos actuales como León, Lobo, etc., corresponden a nombres análogos a los totémicos, pues bien en la mitología, en las fábulas y leyendas de todo grupo socio primitivo, hay un antepasado epónimo que es el nombre totémico.

Este nombre "canguro", "ciervo", "lobo", simboliza lo que el individuo es, en cuanto forma parte del clan, es; si el clan es bravo, cada individuo tiene orgullo en pertenecer a ese clan, de la misma manera que un individuo se enorgullece de pertenecer a una institución que realiza buenas obras. El nombre totémico es como una dualidad de la persona, una esencia de la misma lo que pone de manifiesto su rol social, su importancia en el cosmos social.

Tener un Totém, es haberse iniciado como miembro del grupo y es saber que, por el hecho de ser miembro del clan, puede contar con los demás. Por eso para esa admisión como miembro, se lleva a efecto "una ceremonia de iniciación", que consiste en que el recién ingresado se le dibuja en la espalda el símbolo del totém, siendo costumbre también en las ceremonias nupciales frotar a los novios con piel del animal totémico y por último las ceremonias fúnebres tienden, por medio de actos mágicos, a recordar a los asistentes que el miembro fallecido habrá de recuperar la forma totémica, animal o vegetal.

#### d) Tribu.

La gens o clan, son la célula de la organización prepolítica tribal, pues en la tribu encontramos un principio de

verdadera organización pre-política.

Desde el punto de vista de su composición o morfología social, una tribu está constituida por un gran número de clanes, las tribus son muy populares, debido al deseo de formar una organización más fuerte y estable, una serie de clanes - que quizá eran hostiles entre sí o al menos independientes - los unos de los otros, hacen una alianza por polisegmentación, de la misma manera que se unen los anillos de los Anélidos, o bien aquel clan primario, por crecimiento natural, - por autogenia, se va gradualmente aumentando hasta formar un grupo mayor que es la tribu.

En toda Tribu hay un gobierno. Cada tribu tiene un "consejo tribal", integrado por el jefe de cada gens o clan y por los ancianos. El consejo tribal, presidido por un jefe o cacique, hace que la tribu sea una unidad independiente, sin que exista, por tanto, sobre ella, otra unidad superior, este consejo, declara la guerra o concierta la paz. Desde el punto de vista del territorio, una tribu es una reunión de clanes, fijados en formas de aldeas unificadas en función de un territorio, obteniéndose un sentimiento colectivo de la comunidad territorial, que será el punto de partida de toda una evolución, que irá hasta el feudalismo en que la tierra es el vínculo fundamental, estableciendo sus fronteras y excluyendo a las tribus cercanas, a las que aplica términos despectivos o peyorativos, manteniendo una situación tensa con aquellas, sin que por ello dejen de practicar relaciones comerciales y en ocasiones alianzas de tipo militar, bien para procurar su defensa o bien para ocupar territorios que -

corresponden a otras tribus.

## CAPITULO II.

EL NUCLEO FAMILIAR Y  
SU RELACION CON LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

- a) Griegos
- b) Romanos
- c) Aztecas.

a) Grecia o la Hélade es una península dividida en dos partes por el Estrecho de Corinto.

Dominando la montaña y el suelo rocoso, el cual absorbe el escaso caudal de los ríos, dando por resultado un suelo - pobre desde el punto de vista de la agricultura, abundan los pastos por todo el país. Por lo que la agricultura fue poca, sobre saliendo entre sus actividades económicas el pastoreo y el comercio, la industria, la pesca y la navegación.

Con las limitaciones propias de la región, los Griegos fueron un pueblo amante del trabajo y de la cultura, descolando sobre todo en esta última, a tal grado de ser considerada por los historiadores como la gran maestra del mundo, - en el aspecto cultural, descolando en aspectos como lo es - la escultura, la literatura, la arquitectura y la filosofía.

Sobresalieron grandes filósofos que aún en la actualidad se les sigue considerando.

La cultura Griega, estuvo formada de grupos étnicos, - que tenían diferencias de costumbres e idiomas. Hacia el siglo VII los Griegos llamaban a su país Hélade y como consecuencia se llamaban así mismos Helenos.

En la guerra contra los persas se unieron políticamente con el objeto de combatir al enemigo común, pero en realidad, los griegos vivieron subdivididos en grupos étnicos, con divergencias en sus dialectos, formas de culto y de cultura. - Eran ciudades estado independientes, se considera que existieron tres ramas fundamentales de este pueblo, los JONIOS, los DORIOS y los EOLIOS.

Cuando los Dorios, que proceden de la Grecia Central, - comienzan por conquistas el Peloponeso, ya existían los moradores llamados Aqueos, que posteriormente se llamaron Jonios. Los Dorios se establecen frente a la plaza fuerte de Amiclea, en un campamento fortificado, que después surgió como la población Espartana poco a poco sometieron a los antiguos pobladores que no se desplazaron, y surgen tres clases sociales; los ciudadanos, los periecos y los ilotas.

Los ciudadanos eran los Espartanos, los Periecos carecían de derechos políticos, pero poseían libertad personal - que los hacía aptos para ejercer las profesiones y tener derechos de posesión y propiedad, por lo que se dedicaban a la agricultura y al comercio, también eran incluidos en el número de combatientes, no obstante quedaban sometidos a una vigilancia e inspección de los gobernadores militares Espartanos llamados harmostes.

Los ilotas tienen una situación inferior a los Periecos; constituyen parte de los bienes rurales del ciudadano Espartano, eran los escuderos de sus amos, cultivaban las fincas y entregaban un cánón de su cosecha anual, posteriormente -

también ingresaban a la milicia como remeros.

Los ciudadanos libres se llamaban Esparcietas, poseían tierras laborales que cultivaban los ilotas y ellos se dedicaban a la milicia. Los conquistadores por tradición dividían el terreno conquistado y se lo repartían por partes iguales que transmitían al primogénito, en estas condiciones, la propiedad adquiría las características de inalienable e indivisible; posteriormente la ley promulgada por el Eforo Epitadeo, permitía que todo ciudadano aunque tuviera descendencia propia podía donar o testar sus bienes a favor de quien deseara, a partir de ese momento se vendía la propiedad, acumulando la propiedad inmueble en unas cuantas manos; podemos señalar, que el pueblo griego concibió el patrimonio familiar, considerando que los bienes inmuebles sólo deberían ser transmitidos al primogénito, teniendo el carácter de inalienable e imprescriptibles.

#### b) Romanos.

La cultura de los Romanos se distinguió como una de las culturas más sobresalientes del viejo mundo, la cual al igual que la cultura de los Griegos, son consideradas como culturas base del desarrollo de la humanidad.

El pueblo Romano se distinguió como una potencia guerrera, así como un país de grandes legisladores, fueron dominadores de la gran parte del entonces mundo conocido.

En cuanto a la organización: Roma estaba dividida en tres tribus: la de los Latinos, la de los Sabinos y la de los Luceres, integrada por Etruscos. Cada tribu estaba formada diez curias (cuarteles o barrios) cada curia estaba formado



por familias que tenían un antepasado común o genio, cuyo nombre les servía de apellido. Las tribus se reunían en asambleas o comicios lo mismo que los curias.

Las decisiones de los comicios de las curias, constituían los treinta votos que el *gremio* senado estudiaba antes de su aprobación.

**Clases Sociales.** La población estaba formada por patricios, plebeyos, clientes y esclavos.

Los patricios, descendían de los primeros pobladores de familia que tuvo Roma, formando una aristocracia, que gozaba de amplios privilegios, sólo ellos podían gobernar, ejercer el sacerdocio y desempeñar el mando militar.

Los plebeyos, eran descendientes de hombres que se habían acercado en Roma desde los primeros tiempos, pero que no habían sido fundadores, ni primeros padres de familia. Formaban la muchedumbre, vivían del artesanado y del comercio, pero se les consideraba ciudadanos romanos y tenían derecho a votar.

Los Clientes eran extranjeros establecidos en Roma, bajo la protección de un patricio. El patricio les daba tierra para cultivar, los favorecía en su industria o comercio, los apoyaba en los pleitos. El cliente en cambio se obligaba a servir en la guerra y en la paz a su patrono, también había esclavos, que era sobre los que descansaba en parte el poderío de los Romanos.

La organización de los Romanos en el aspecto familiar descansaba en el régimen patriarcal, el pater familias, era dueño absoluto de las personas que estaban bajo su autoridad,

ejercía funciones de juez, sacerdote y propietario de los bienes adquiridos, por él o por cualquiera de los miembros de la familia.

El pater familia de los primeros tiempos de la existencia de Roma, tenía sobre su mujer e hijos, poder de vida o muerte. Podía arrojarlos de su familia, repudiar a la esposa, entregar a los hijos en mancipium a un tercero, abandonarlos, hacer ingresar a un extranjero en su familia por medio de la adopción, más tarde en tiempos del imperio, se presentaron abusos de autoridad, por el relajamiento de las costumbres y tuvo que intervenir el legislador, por esta causa, el jefe de la familia se limitó a tener solo derechos de corrección. La ley de las doce tablas estableció; que el hijo emancipado por tres veces, la hija por una, al igual que la nieta, quedaban libres de la autoridad paternal.

Desde los primeros tiempos, la mujer aportaba al matrimonio un cúmulo de bienes; lo cual se justificaba por el hecho de que, la educación y manutención de los hijos no quedaba exclusivamente a cargo del padre, a esta aportación de los bienes que realizaba la esposa se llamaba dote; ésta podía ser constituida por la mujer, por un tercero (dote adventicia) o por ascendientes (dote profeticia) los bienes dotados ingresaban al patrimonio de la familia; el pater familia, adquiría la propiedad absoluta de los mismos, pero el cambio de costumbres, la frecuencia de los divorcios y la disipación de los bienes por el jefe de familia, propició la preocupación de proteger a la esposa y a los hijos, y se establece la estipulación precisamente al constituir la dote, que

obligan al marido a restituir los bienes o su equivalente.

Cuando se disuelve el matrimonio por la muerte de la esposa, el marido queda dueño de la dote, pero si es profecticia vuelve al ascendiente que la haya constituido.

Justiniano por medio de la ley Julia señaló, que el marido no podía enajenar o hipotecar los bienes dotales, aunque fueran fundos provinciales y a pesar de que la esposa diera su consentimiento, es más, estaba obligado a restituir la dote, aunque no existiese estipulación alguna.

A partir del régimen de Augusto se estableció, que los hijos podían formar su propio patrimonio, con bienes que adquirieran con motivo del servicio militar (peculio castrense), en el desempeño de un oficio en el palacio del emperador o por cualquier otra causa.

La tribu de los Romanos, como lo señalamos en el inicio fue una tribu guerrera, pero como todos los pueblos, se puede establecer que la base de su economía, era la agricultura y el pastoreo, sin menospreciar en nada, los grandes botines como resultados de victorias en la guerra, así como los tributos exigidos a los vencidos. Todo ello fue la base de la grandeza de este imperio.

Las posesiones de Roma fuera del territorio de Italia, adquirieron gran importancia para el imperio, pues se convirtieron en copiosas fuentes de ingresos, que beneficiaban a la mayoría de la población Romana. El saqueo condujo a la acumulación de grandes riquezas en manos romanas.

Muchas de las tierras, fueron arrebatadas a las pobla-

ciones nativas y convertidas en Ager Publicus, (dominio público) cuya explotación beneficiaba a los ciudadanos romanos. Las parcelas no confiscada quedaban en manos de sus antiguos dueños, quienes debían pagar impuestos. Dichos impuestos estaban a cargo de compañías de cobradores, llamados Publicanos, los cuales adelantaban al estado la suma correspondiente a la totalidad de los impuestos, con los que adquirían el derecho de percibir los tributos de una determinada provincia.

Estas situaciones fueron benéficas, en forma especial para la favorecida nobleza, la cual se volvió acaparadora de grandes latifundios, los cuales eran cultivados por esclavos y por arrendatarios, a los últimos les daban el nombre de colonatos, los que celebraban contratos, que por regla general eran por cinco años, convirtiéndose en la forma más común de explotación en Roma.

Los colonos en su condición de arrendatarios libres, tenían el derecho de abandonar su trabajo al expirar el plazo fijado en el contrato.

Como es sabido fueron los Romanos, los que desarrollaron en su acepción más completa el concepto de propiedad. El imperio comprendía muchas naciones o tribus sojuzgadas, por lo que los romanos contaban con propiedades y privilegios, de los que carecían los habitantes de los pueblos conquistados y que en su mayoría venían a convertirse en la clase menesterosa y esclava de la nobleza Romana.

## o) Aztecas.

A la llegada de los conquistadores españoles (1521) bajo las órdenes de Hernán Cortés, en la gran Tenochtitlán, la tribu de los Aztecas, se encontraba dividida en diferentes capas sociales, que se distinguían por su indumentaria y así - tenemos; que los señores supremos estaban adornados con vistosos penachos de plumas, llevando en sus vestidos las órdenes militares, de caballeros Aguila, Tigres, etc., los jueces llevaban ricas mantas, dibujadas con ornamentos distintos; los nobles vestían con algodón, presentando ricas mantas, usando "chalchihuiles", "cacotles" (sandalias), piedras preciosas y hermosos penachos, el pueblo común (macchuatl) - vestía de ixtle, andaba descalzo y su indumentaria por lo general era un señidor y un tapa rabo.

Formando una clase intermedia, tenemos a la burocracia en torno al estado Azteca. Los magistrados y los recaudadores (calpixques) en las provincias conquistadas, la clase militar y la sacerdotal; todos ellos eran escogidos entre la nobleza no propietaria, es decir los hijos de los caciques - que no heredaban o hijos de "Tetecutzin" por hazañas de guerra que sólo transmitían a sus hijos el título nobilitario; - otra clase intermedia, aunque ya no extraída de la nobleza - era la "pochoteca" (comerciante), que constituían un linaje, una sangre "estos eran linajes conocidos, y ninguno lo podía ser si no le venía de herencia o con licencia de los señores" y como los hombres libres y propietarios, eran tributarios - del señor; otra clase que igualmente se formaba por linaje y

se perpetuaba por herencia, agrupados en gremios, eran los artesanos; como los oficiales de pluma, orifices, pintores, etc., la clase "Tlacuatl", que la componía el pueblo.

Estas clases sociales tenían gran predominio en sentido descendente, una sobre la otra, por lo que el rey, era el amo y señor de vidas y tierras, cuando un reino vencía a otro, el rey era dueño absoluto y señor de las tierras conquistadas, siendo la conquista el origen de una nueva propiedad, y cualquier otra forma de posesión o propiedad estaba sujeta a su autoridad, por lo que las clases sociales que se encuentran abajo de la suya, estaban sujetas a sus disposiciones, y como la última clase social era la del pueblo, sobre ésta descansaba la peor carga, sufriendo en el aspecto económico.

La propiedad agraria entre los Aztecas es un fiel reflejo de la organización social: El rey era el dueño absoluto de todo el territorio sujeto a su autoridad, así como de la conquista y cualquier otra forma de posesión o de propiedad territorial dimanada del monarca, pero tenemos que desde la fundación de los reinos, los pueblos estaban en posesión y disfrute de grandes extensiones de tierra. Esta propiedad territorial de los pueblos y las propiedades de los nobles y guerreros, entre los cuales las condiciones de la donación establecían diferentes modalidades, dieron por resultado diversos géneros y clases de propiedad de la tierra, de aquí que la propiedad de las tierras consistía en cuatro formas:

1. Propiedad del Rey, de los nobles y de los guerreros.
2. Propiedad del ejército y de los dioses.

3. Propiedad de los jueces, magistrados y funcionarios públicos.

4. Propiedad de los pueblos.

De estos cuatro tipos de propiedad nos enfocaremos al estudio de la propiedad de los pueblos.

Sabido es que a la llegada de los Aztecas, al territorio escogido por el dios "HUITZILOPCHTLI", fundaron su reino en un islote, estableciendo su residencia definitiva, y para tal objeto, todos los individuos que tenían como origen la misma raíz, se reunieron en secciones o barrios sobre los que edificaron sus hogares, apropiándose de las tierras necesarias para su subsistencia, estos barrios fueron llamados "Calpulli" o "Chinancalli" que significa "barrio de gente conocida o linaje antiguo" (7), etimológicamente esta palabra significa congregación de casas "callis", y a las tierras que le pertenecían se les denomina calpulli. El derecho reconoció esta situación y en los planos o códigos se les fijaba por las extensiones de coloración amarilla; en tanto que en lo material estaban limitadas por magueyes o cerca de piedra, en la época del rey Techotlala, como medida política para evitar un levantamiento, mandó que hubiera intercambio de habitantes de familia, entre distintos pueblos, con la finalidad de destruir la unidad por el parentesco, cambiando el origen del calpulli, permaneciendo no obstante la denominación por cuestión de la costumbre.

La propiedad de las tierras del calpulli, pertenecían a las familias del mismo, pero su usufructo pertenecía a las -

(7) Alfonso Zurita. Breve y Sumaria Relación "En Nueve Colección de Documentos para la Historia de México". Pág. 93.

familias que lo habitaban quienes la poseían en lotes, los -  
cuales estaban perfectamente bien delimitados unos de otros  
con cercas de magueyes o de piedras, por lo que el goce y -  
cultivo eran privados; el usufructo era transmitido de pa- -  
dres a hijos, de aquí que como se sucedían de padres a hijos  
llegaron a formarse verdaderas propiedades de las cuales se  
podía disponer en la forma que fuera necesario, excepto ena-  
jenarlas.

No obstante que el usufructo de las tierras pertenecía  
a una familia, era sin limitación y sin término, estaba suje  
ta a condiciones:

- a) Cultivar la tierra continuamente, sin interrupción, y -  
cuando la familia dejaba de hacerlo durante dos años con-  
tínuos, el jefe o señor principal del barrio hacía obser-  
vaciones al respecto, y si al año siguiente no se cultivan  
nuevamente, se les despoja del usufructo.
- b) La segunda condición consistía, que la familia que tenía  
el usufructo permaneciera en el barrio al que la parcela  
correspondía, de ahí que sólo los que descendían de los -  
habitantes del "Calpulli" tenían capacidad para gozar de  
la propiedad. El cambio de una familia del barrio asigna-  
da a ella, a otro y con mayor razón de uno a otro pueblo,  
implicaba la pérdida del usufructo en una forma irremisi-  
ble.

Cuando llegaba a quedar alguna tierra del calpulli li-  
bre, por alguna de las causas señaladas, el jefe o señor -  
principal del mismo, de acuerdo con los ancianos, las repar-  
tían nuevamente.



Las tierras del Capulli, constituían la pequeña propiedad de la gente del pueblo y según tenemos dicho cada parcela estaba bien delimitada de las otras, lo que indica en forma clara que el goce y cultivo de cada una eran privados, - sucediéndose una misma familia desde época inmemorial en la posesión y cultivo, tenían también otra clase de tierras además del "calpulli" llamada Altepetlalli, que eran comunes a todos los habitantes y de goce general, de las cuales, parte de ellas se cultivaban por todos los individuos colectivamente en horas señaladas y sus productos se destinaban a los gastos públicos del pueblo y la otra parte al pago del tributo.

En lo que respecta a la organización política interior del calpulli, era sobre bases democráticas dentro de su limitación gentilicia. Tenían un jefe o señor principal que cuidaba de sus litigios, de sus planos y linderos, de dotar a las nuevas familias de los mismos de declarar vacantes las parcelas o de ampliarlas, y este señor lo elegían entre sí, y con seguridad era la persona autorizada para contratar con otros "calpullis".

#### CARACTERÍSTICAS DEL CALPULLI

1. Para algunos autores, es un género de propiedad comunal, en tanto que para otros es aristocrática o de linaje.
2. La propiedad de las tierras del calpulli pertenecían al mismo "calpulli", las cuales se encontraban divididas en lotes que eran dados a los plebeyos y en estas porciones de tierra vivían miembros de diferentes familias y tribus.

3. Los habitantes de los diversos "Calpulli" eran: usufructuarios de la tierra que se les había dado. El poseedor del calpulli usaba y gozaba de la tierra, pero no podía enajenarla; en sentido estricto no era propietario; pero el hecho de usar y gozar de la tierra durante su vida, le daba el privilegio de poder transmitirla por herencia.

5. Era condición esencial para la posesión de estas tierras, que el poseedor las cultivara en forma continua así como su permanencia dentro del barrio fuera permanente, las únicas causas por las que podía ser desposeído este propietario era porque abandonara el área geográfica del "calpulli" o porque las dejara ociosas, por más de dos años.

CAPITULO III  
EL ORIGEN DE LOS DERECHOS AGRARIOS  
EN MEXICO.

1. De las personas.

En el tema de los Derechos Agrarios de las Personas en México, tomaremos como punto más remoto la forma de propiedad individual en la etapa histórica denominada pre-colonial, y específicamente entre la tribu de los astecas.

Estos tuvieron un concepto de propiedad individual muy distinto del concepto que los Romanos tuvieron de ella, pues mientras estos atribuían al individuo la facultad de usar, gozar y disponer de una cosa, en la concepción azteca de la propiedad estos derechos correspondían única y exclusivamente al rey o monarca, por lo que para éste era lícito disponer de la tierra sin ninguna limitación, por lo tanto podía transmitirla en todo o en parte, por donación a quien mejor le pareciese, siguiendo por propia voluntad, las tradiciones y costumbres del caso.

La propiedad de la tierra, solo era susceptible de propiedad privada cuando pertenecía al rey, llamada Tlatocalalli (tierra del rey), o aquellas personas a quienes el rey donaba tierras bajo ciertas condiciones y en casos especiales, en los cuales era muy difícil desligar a la propiedad, pues pasaban de padres a hijos como algo inherente a su misma esencia, que venían a constituir verdaderos casos de propiedad privada aunque limitada y son:

a) A los miembros de la familia real; con las condiciones de

que: los nobles no podían enajenar las tierras recibidas por merced del rey ni a otros nobles ni a plebeyos, pues en caso contrario volverían al rey, solo podían transmitir las por vía de herencia a sus hijos, naciendo con ello el mayorazgo, pues el hijo mayor de mujer principal era el heredero universal de tierras, títulos, esclavos y dignidades. Estos nobles favorecidos por el rey, en retribución rendían vasallaje al rey, y le prestaban servicios particulares y cuidaban de sus jardines, palacios, vestido, comida; al extinguirse la familia en línea directa o al abandonar los servicios del rey o fuese expulsado de él o por otra causa, volvían las propiedades al monarca, quien podía darlas nuevamente a otros servidores nobles.

b) A un noble en recompensa de sus servicios prestados al rey: En este caso era sin la condición de transmitirla a sus descendientes, sino que podían enajenarlas o donarlas a quienes ellos quisiesen, sin otro límite que la prohibición de transmitirla a algún plebeyo a los cuales no se les permitía adquirir bienes inmuebles.

c) A los guerreros por recompensa de sus hazañas, a éstos a veces no se les imponían condiciones, podían enajenar las propiedades donadas, por el rey a otros guerreros o transmitirlas a sus descendientes, y en caso de que fuesen enajenadas a un plebeyo, volvían dichas propiedades a manos del rey, quien las podía donar nuevamente.

La propiedad privada en la época de la colonia. Es necesario hacer mención al hecho de que el Estado Español no te-

nía un ejército con elementos y fuerza suficiente como para llevar a cabo la conquista de las Indias, por lo que fue realizada en su mayor parte con esfuerzos y fondos particulares los cuales habían invertido su patrimonio y arriesgado su vida en la empresa, buscando recompensa a sus esfuerzos. Por lo que tan pronto como se lograba someter a un pueblo indígena, el botín se repartía entre capitanes y soldados en proporción a su categoría y a lo que cada quien hubiese aportado a la expedición haciéndose otro tanto con las tierras y tributos.

Estos repartos estaban autorizados por la "Ley para la distribución y arreglo de la propiedad", la cual dictada por Fernando V en Valladolid el 18 de Junio y 9 de Agosto de 1513, la cual en su texto dice:

"Porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las indias y puedan vivir con la comodidad y conveniencia, que deseamos: Es nuestra voluntad, que se puedan repartir y repartan casas, solares, tierras, caballerías y peonías a todos los que fuesen a poblar tierras nuevas, en los pueblos y lugares que por el gobernador de la nueva población les fueren señalados, haciendo distinción entre escuderos y peones y los que fueren de menor grado y merecimiento, y los aumenten y mejoren, atenta la calidad de sus servicios, para que cuiden de la labranza y orianza; y habiendo hecho con ellas su morada y labor y residiendo en aquellos pueblos cuatro años, las concedemos a su voluntad libremente como cosa propia y así mismo conforme su calidad,

el Gobernador, o quien tuviere nuestra facultad, les encomienda los indios en el repartimiento que hiciere, para que gocen de sus aprovechamientos y demoras en conformidad de las tasas y de lo que está ordenado".

Al respecto comenta Mendieta y Núñez: "Los primeros actos de apropiación privada de la tierra fueron los repartos que de ella se hicieron entre los conquistadores, repartos que los reyes confirmaron y aún hicieron directamente como el caso de Cortés, a quien se asignaron extensos territorios y toda clase de derechos sobre los habitantes de los mismos, en pago de sus servicios" (8).

Las formas de propiedad privada que se dieron en esa época fueron:

Mercedes Reales. A los conquistadores y colonizadores se les concedieron tierras mercedadas o de merced, para sembrar. La merced se daba en distintas extensiones, según los servicios a la corona, los méritos del solicitante y la calidad de la tierra. Estas mercedadas se daban en principio con el carácter de provisionales, una vez que el beneficiado cumplía con los requisitos de residencia y de labranza establecidos para consolidar la propiedad, se debían confirmar mediante el siguiente trámite: Según Martha Chávez:

1. De acuerdo con las órdenes de Don Carlos, del 27 de Febrero de 1531, de Felipe III, del 14 de Diciembre de 1615 y del 17 de Junio de 1617, las confirmaciones debían hacerse ante el rey.

2. Debido a que la confirmación ante el rey tenía los

(8) Mendieta y Núñez. El Problema Agrario en México. Pág. 42.

inconvenientes de la distancia, lo costoso y lo dilatado, a partir de la real instrucción del 15 de Octubre de 1754, vag tó que el reparto fuese confirmado por el virrey.

3. La Real cédula del 23 de Marzo de 1798 modificó nuevamente el sistema y la confirmación se tramitó ante la Junta Superior de Hacienda.

En cuanto a las extensiones de las tierras "mercedada" comenta el maestro Mendieta y Nuñez: "No hemos encontrado - disposición alguna sobre el particular, ni las cédulas reales ni las ordenanzas expedidas por los virreyes indican la extensión de tierra que por merced habría de concederse a cada colono. Creemos que se dejaba al arbitrio de las autoridades encargadas del reparto la extensión de tierra que debían asignar a los solicitantes, teniendo únicamente en cuenta su calidad y merecimiento, según dispone la ley expedida el 18 de Junio de 1513, y las circunstancias naturales del lugar"- (9).

En un principio se dio a cada uno de los soldados y oficiales que llevaron a cabo la conquista un número de caballe rías o peonías de tierra, suficiente para retribuir sus servicios. Así mismo se les repartió en la misma relación determinado número de indios, según esto para que fuesen instruídos en la religión, pero la verdad fue que los emplearon como esclavos.

b) Caballerías. La caballería era una medida de tierra que se daba en merced a un soldado de caballería y cuya medida fijaron en un principio las ordenes de 18 de Junio y 9 de Agosto de 1513, pero hubo varias ordenanzas aclaratorias de

tal medida, la del virrey Don Antonio de Mendoza en 1536, la del virrey Don Gaston de Peralta en 1567, la del virrey Don Alvaro Manrique en 1589. Para el maestro Mendieta y Nuñez la caballería es un paralelogramo de 609,408 varas o sea - 42.79.53 Hectáreas, para González de Cossío tiene una extensión aproximada de trecientas hectáreas.

o) Fanega de Sembradura de maíz. Figura: un paralelogramo de ángulos rectos. Extensión: 376 varas de largo por 184 de ancho. Superficie cincuenta mil setecientos ochenta y cuatro varas cuadradas, equivalencia: tres hectáreas, cincuenta y seis áreas, sesenta y tres centiáreas.

d) Suerte de Tierra. Era un solar para labranza que se daba a cada uno de los colonos. Figura: un paralelogramo de ángulos rectos, extensión: quinientos cincuenta y dos varas de largo por doscientas setenta y seis de ancho, superficie ciento cincuenta y dos mil trescientos cincuenta y dos varas cuadradas o sean diez hectáreas, sesenta y nueve áreas y ochenta y ocho centiáreas.

e) Solares para casas, molinos y ventas: Figura: un cuadrado, extensión cincuenta varas por lado, superficie: dos mil quinientas varas cuadradas equivale a 17 áreas y cincuenta y cinco centiáreas.

f) Sitio de Ganado mayor. Figura: un cuadrado, extensión cinco mil varas por lado, superficie: veinticinco millones de varas cuadradas equivale a mil setecientos cincuenta y cinco hectáreas y sesenta y un áreas.

g) Criadero de Ganado Mayor. Figura: un cuadrado, es tanto como la cuarta parte de un sitio de ganado mayor. Ex-



tensión dos mil quinientas varas por lado, superficie: seis millones doscientas cincuenta mil varas cuadradas, equivale a cuatrocientas treinta y ocho hectáreas, noventa áreas y veinticinco centiáreas.

h) Sitio de Ganado menor. Figura: un cuadrado, extensión tres mil trescientas treinta y tres varas y un tercio por lado, superficie: once millones ciento once mil ciento once varas cuadradas y una novena de vara cuadrada. Equivale a setecientos ochenta hectáreas, veintisiete áreas y once centiáreas.

i) Criadero de Ganado menor. Figura: un cuadrado, es aproximadamente la cuarta parte de un sitio de ganado mayor, extensión: mil seiscientos sesenta y seis varas y dos tercias de lado. Superficie dos millones setecientos setenta y siete mil setecientos setenta y siete varas cuadradas. Equivale a ciento noventa y cinco hectáreas, seis áreas y setenta y siete centiáreas.

j) Peonía. Medida de tierra que se le daba en merced a un soldado de infantería, era la quinta parte de una caballería. Equivale: a cincuenta hectáreas.

k) Prescripción. La prescripción positiva de las tierras en favor de alguien normalmente se hacía sobre tierras realengas y el término variaba, bastaba la justificación que hiciera de aquella antigua posesión como título de justa prescripción.

l) Compraventa. También se adquirían tierras por la simple transacción de particulares con el tesoro real.

En relación a los derechos de los indios, que como indi

viduos estaban bajo una forma de propiedad colectiva, según trasciende en los apuntes del maestro Mendieta y Nuñez, los indios no tenían de hecho propiedad, pues la forma de propiedad colectiva que se dió fue considerada como propiedad pública, por ese motivo no desglosamos como derecho individual, por otro lado, el indio tenía aún fresca en su memoria la forma de propiedad que vivió en la etapa anterior a la conquista; además, la mayoría de los indígenas fueron desarraigados de su hogar de origen e incluso no quedaron siquiera con la calidad de personas, pues se los repartieron los españoles, como si fuesen animales, el indio trabajó la tierra en las haciendas de los amos, los españoles, por lo que creemos iluso hablar de derechos individuales entre los indígenas, en la etapa que correspondió al dominio Español.

En la etapa comprendida entre el año de 1821 al año de 1856, en términos generales puede decirse que la situación agraria empeoró. La distribución de las tierras estaba en unas cuantas manos, pero a su vez había grandes extensiones despobladas por lo que se creyó, que la solución estaba en distribuir a la población en esa zona despoblada, creando leyes tendientes a la colonización. Pero el indígena no abandonó su lugar de origen con lo que la situación no se alivió y si empeoró con la llegada masiva de colonos extranjeros.

Período comprendido en el año 1856 y el año 1910.

Se creó la ley de desamortización, considerando que "uno de los mayores obstáculos para la propiedad y engrandecimiento de la nación es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de

la riqueza pública" y fundándose en esta exposición de motivos el artículo 10. Ordenó que todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la república, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al 6% anual". Lo grave de la situación fue que el artículo Tercero estableció que "Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida". Este artículo fue interpretado en perjuicio de las comunidades agrarias, considerándolas como corporaciones civiles de duración perpetua e indefinida. Como consecuencia empezaron a dictarse una serie de disposiciones para que las tierras salieran de la propiedad de las comunidades indígenas y se repartieron a título particular entre los vecinos de las mismas.

Por lo que puede decirse que al clero se le quitaron las grandes extensiones que tenía en su poder y los indígenas a su vez también resultaron sin propiedad, al vencer la porción de tierra que se le otorgó al dividirse la comunidad indígena. Lo cual ocasionó que unos cuantos se adueñaran de la mayor parte del país.

Conclusión de la etapa comprendida del año de 1856 al año de 1910.

En términos generales puede decirse que la situación es

en cuanto a la propiedad persistieron, se crearon algunas leyes que pretendieron distribuir a la población concentrada - en determinados lugares, pero fueron más las facilidades que se les dio a los colonos extranjeros. Se individualizó la propiedad comunal indígena, pero estos vendieron su porción, quedándose en una situación peor a la que venían padeciendo. Por otra parte una serie de disposiciones inadecuadas (tales como la creación de compañías deslindadoras dieron al traste con el valor de la propiedad y la seguridad en los títulos - de propiedad), dieron facilidades a la formación de grandes latifundios con lo que las tierras del país quedaron en unas cuantas manos. Como lo señala el hecho de que según el General Gildardo Magaña, quien opinaba que "en poder de solo 276 propietarios estaban 47.968,814 hectáreas. Excesiva superficie y corto número de terratenientes, entre quienes deben - contarse los favorecidos por diversos gobiernos nacionales, como los señores Creel y Terrazas, dueños de casi todo el extenso estado de Chihuahua. Haremos notar que tanto los españoles y sus descendientes, como los 276 propietarios aludidos en los párrafos anteriores habían extendido sus propiedades por todos los medios a que repetidas veces hemos hecho - mención en este trabajo. También haremos notar que entre ellos y otros más, de quienes en adelante nos ocuparemos tenían en propiedad los 72 millones de hectáreas, que las compañías deslindadoras restaron a los pueblos al amparo de la ley de deslinde de 15 de diciembre de 1883. Si sumamos la superficie de que eran poseedores los españoles y sus descendientes con la que estaba en poder de los 276 propietarios,-

encontramos que tenían 167.968,814 Hectáreas o sea más de -  
las tres cuartas partes de la superficie total de la nación,  
pues quedaban 32,031,186 hectáreas".

Período comprendido de 1910 hasta la Ley Federal de Re-  
forma Agraria.

Muchos hombres de la revolución viendo el problema -  
agrario en el que se debatía el país, esbosaron ideas que -  
fueron cobrando fuerza en la necesidad de una legislación -  
agraria, más justa y equitativa.

Madero, optó por la creación e impulso de la pequeña -  
propiedad como se refleja en el decreto expedido el 18 de -  
Diciembre de 1911, el cual dice: En su artículo 10. "Se fa-  
culto al Ejecutivo de la Unión para contratar con la caja de  
préstamos para obras de irrigación y fomento de la agricultu  
ra, empréstitos destinados a la adquisición de terrenos de -  
propiedad particular o de compañías colonizadoras subvencio-  
nadas para el riego o desecación y drenaje de fraccionamien-  
tos de los terrenos nacionales o de los de propiedad particu  
lar, hasta ponerlos en condiciones de ser vendidos a los agri  
cultores del país, a los Mexicanos que quieran repatriarse y  
a los labradores inmigrantes a precios moderados y en fáci-  
les condiciones de pago".

Con relación a los ejidos por medio de una circular emi-  
tida el 8 de enero de 1912 se estableció que "los ayuntamien-  
tos, asambleas o corporaciones municipales de la República,  
sea cual fuere la denominación con que sean designadas por -  
las Leyes locales, tienen personalidad jurídica para promo-  
ver lo referente al deslinde, amojonamiento, fraccionamiento

y reparto de ejidos de los pueblos", diciendo más adelante - "señalado el ejido, se separará el fundo legal del pueblo, - destinado exclusivamente para solares de habitación, calles, escuelas, mercados, plazas, correos, telégrafos, etc., y las proporciones de terreno que se reserven para caminos, panteones, hospitales, paseos, rastros y demás usos públicos. El - sobrante del terreno se fraccionará y se repartirá entre los jefes o cabeza de familia anotados en la lista, procurando - que esto se haga lo más equitativamente que sea posible, - atendiendo al número de personas que componen cada familia y dando a los lotes de cultivo, siempre que se pueda, una figura regular".

El 17 de Febrero de 1912 se emitió una segunda circular, la cual establece que "se debe proceder a determinar el ejido de los pueblos, con sujeción a sus títulos correspondientes..... dejando a salvo los derechos de los que no quedaron conformes con la resolución, para que los hagan ante las autoridades judiciales que sean competentes para conocer del asunto".

Con lo asentado anteriormente creemos, que vendría a ser la base de nuestra legislación agraria vigente.

El Ing. Pastor Rouaix el 4 de Junio de 1911, de una proposición se extrae concretamente: "Primero debe adquirirse - una hacienda cuyo terreno se haya visto apropiado para una - obra hidráulica de irrigación, se construirá la obra y hasta entonces se procederá al fraccionamiento del terreno en lotes de 8 hectáreas, que se venderán a los campesinos en condiciones liberales de pago. Pretender hacer lo contrario es

comensar una obra por su final" (10). Y así una serie de pensadores establecieron ideas casi todas tendientes a la compra de grandes latifundios, para después fraccionarlos y venderlos a bajos precios, a campesinos que carecieran de tierras para el cultivo.

#### La Ley Agraria del Villismo.

El 24 de Mayo de 1915 en la Ciudad de Leon Guanajuato, expidió una Ley Agraria en la que sobresale lo siguiente:

Artículo 12. "Compete a los Estados dictar leyes que deban regir los fraccionamientos y las adjudicaciones de los lotes, para acomodar unos y otros a las conveniencias locales; pero al hacerlo no podrán apartarse de las bases siguientes:

- I. Las enajenaciones se harán siempre a título oneroso, con los plazos y condiciones de pago más favorables para los adquirentes en relación o con obligaciones que pesen sobre el Estado.
- II. No se enajenará a ninguna persona una porción de tierra mayor de la que garantice cultivar.
- V. Se fraccionarán precisamente en parcelas cuya extensión no exceda de veinticinco hectáreas y se adjudicarán solamente a los vecinos de los pueblos; dejándose para el goce común de los parcelarios, los bosques, agostaderos y abrevaderos necesarios.

Constitución de 1917 en su artículo 27 establece: "la tierra y aguas comprendidas dentro del territorio nacional - corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los par  
 (10) Pastor Housix. El Fraccionamiento de la propiedad en los Estados Fronterizos. Contendida en la cuestión de la Tierra del Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas. México. 1960. Tomo I. Silva Hersog. Pág. 174.

ticulares, constituyendo la propiedad privada, además establece "La nación tendrá en todo tiempo derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar su conservación. Con este objeto se dictaron las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Naciendo de esta manera la pequeña propiedad y siendo objeto de especial protección, - pues éste precepto eleva a la categoría de garantía individual el respeto a la pequeña propiedad. Ese respeto es el límite que se opondrá a la acción dotatoria y a la acción restitutoria, buscándose no solo la protección de la pequeña propiedad sino que se ordena expresamente que el Estado procure el desarrollo de la misma.

Como consecuencia del artículo 27 Constitucional se publicaron circulares, decretos y leyes, todas ellas con la finalidad de esclarecer y reglamentar el citado artículo 27 de la Constitución.

El Código Agrario de 22 de Marzo de 1934.

Este Código en cuanto a los derechos Agrarios individua



les, se refiere a los pequeños propietarios, señalando que - la pequeña propiedad es inafectable, en casos de dotación, - una superficie de ciento cincuenta hectáreas de tierras de riego y de trecientas en tierras de temporal, así mismo se - señala de reducir estas extensiones en una tercera parte, - "cuando dentro del radio de siete kilómetros a que se refiere el artículo 34, no hubiere las tierras suficientes para dotar a un núcleo de población. Situación criticada por ir en contra de lo establecido por el artículo 27 Constitucional.

Por lo que respecta a los derechos ejidales individuales, hace el señalamiento de que la extensión de la parcela ejidal es de 4 hectáreas de riego o su equivalente en tierra de otras clases.

Código Agrario de 23 de Septiembre de 1940.

Este Código conservó en gran parte la letra y las orientaciones del anterior Código Agrario de 31 de Diciembre de 1942 que dedica todo el capítulo II a los derechos agrarios, en el cual enumera una serie de derechos casi todos de orden colectivo, pero también destacan dos derechos de carácter individual como son: El de inafectabilidad, referido en forma concreta a los derechos del pequeño propietario siempre y cuando se sujete a las condiciones establecidas por esta Ley, los cuales consisten en que dicha pequeña propiedad solo debe respetarse siempre que sea agrícola y esté en explotación.

Estableciendo también que en el caso de restitución se declaran inafectables cincuenta hectáreas en favor del detentador.

b) Otro derecho de carácter individual debemos de señalar el de acomodamiento, concedido éste, a los campesinos con derechos que no hayan recibido tierras en dotación, por no haber las disponibles, a fin de que les sean dadas en otros ejidos en los cuales haya parcelas vacantes.

Es importante señalar el hecho de que el capítulo III - se refiere a los sujetos de derecho agrario, haciendo una división de sujetos colectivos y sujetos individuales y señalando la capacidad de cada grupo. Estableciendo que los sujetos de derechos individuales son: los campesinos sin tierra y los dueños de pequeñas propiedades.

La capacidad de los primeros se deriva de:

- a) De la nacionalidad.
- b) De la edad.
- c) Del estado civil.
- d) De la residencia.
- e) De la ocupación.
- f) De la necesidad.

Los derechos individuales pueden clasificarse en derechos proporcionales y derechos concretos. Los primeros son los que les corresponden sobre la totalidad del ejido antes de que sea fraccionado y sobre los bienes indivisibles y los segundos recaen precisamente en la parcela asignada a cada uno, cuando se lleva a cabo el fraccionamiento.

Este código en su mayor parte es el antecedente inmediato de la Ley Federal de Reforma Agraria, ley que nos rige actualmente en esta materia, la cual fue expedida el 22 de mar

zo de 1971. Esta ley dedica todo el capítulo segundo a los -  
derechos individuales, mismo que analizaremos en una forma -  
somera a la luz de la citada Ley.

Los derechos ejidales considerados en forma individual.

Los individuos capacitados para obtener tierras en una  
dotación, tienen derechos relacionados con el objeto, mate-  
ria de la dotación bien en forma colectiva o bien en forma  
individual, los primeros son cuando se concede dotación y se  
destina su aprovechamiento en forma colectiva y sobre los -  
bienes indivisibles (montes, pastos, etc.), y los segundos -  
recaen precisamente en la unidad de dotación asignada a cada  
uno cuando se lleva a cabo el fraccionamiento.

En la dotación, solamente se señala la extensión, tie-  
rras, la calidad, y sus linderos, que se entregan al núcleo  
solicitante y las cuales se reparten según un nuevo censo; -  
pero sin señalar cada porción o bien se le señala a cada eji-  
datario la labor que debe llevar a cabo, si se trata de ex-  
plotación del ejido en forma colectiva.

Los beneficiados con el fraccionamiento del ejido reci-  
ben en propiedad una fracción, una propiedad con ciertas mo-  
dalidades que la apartan mucho del concepto clásico de pro-  
piedad privada.

Estos derechos los podemos desglosar observando el artí-  
culado que los establece y que son:

Artículo 66. "Antes de que se efectúen el fraccionamiento y  
la adjudicación de parcelas, los ejidatarios en particular -  
tendrán los derechos que proporcionalmente les correspondan  
para explotar y aprovechar los diversos bienes ejidales, de

acuerdo con los preceptos de esta ley, con la forma de organización y de trabajo que en el ejido se adopte, y se les respetará en la posesión de las superficies que les hayan correspondido al efectuarse el reparto provisional de las tierras de labor, a menos que tal asignación no se hubiese hecho conforme a los artículos 72 y 73.

A partir del fraccionamiento de las tierras de labor, los derechos y obligaciones ejidales sobre éstas, pasarán con las limitaciones que esta ley establece, a los ejidatarios en cuyo favor se adjudiquen las parcelas."

Artículo 67. "Todo ejidatario tiene derecho al aprovechamiento proporcional de los bienes que el ejido haya destinado al uso común, de acuerdo con el reglamento interior del ejido."

Artículo 68. "El ejidatario cuyo derecho a participar en el ejido se haya reconocido, perderá la preferencia que se le había otorgado si en el término de tres meses, contados a partir de la distribución provisional o definitiva de unidades de dotación, no se presenta a tomar posesión de las tierras de labor que le corresponden. En este caso la unidad de dotación que le correspondía se adjudicará por la Asamblea General a otro campesino, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72."

Igual criterio seguirá en el caso de que un ejidatario no se presente a participar en la explotación colectiva, dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que las labores agrícolas se inicien.

Tratándose de nuevos centros de población el plazo de espera será de seis meses."

Artículo 69. "Los derechos de ejidatarios, sea cual fuere la forma de explotación que se adapte, se acreditarán con el respectivo Certificado de Derechos Agrarios, que deberá expedirse por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en un plazo de seis meses contados a partir de la depuración censal correspondiente."

Artículo 70. "La depuración censal deberá efectuarse partiendo del censo básico u original y de acuerdo con el orden de preferencia establecido por el artículo 72, para la adjudicación de las unidades de dotación."

Artículo 71. "En caso de que ocurran cambios en las condiciones de los terrenos comprendidos dentro del ejido, se observarán las siguientes disposiciones:

I. Si el ejidatario ha mejorado por su propio esfuerzo la calidad de sus tierras, su unidad de dotación no podrá ser reducida y, en consecuencia, conservará todos sus derechos sobre la misma;

II. Si ha mejorado la calidad de las tierras por trabajos y aportaciones colectivas de los ejidatarios, la Asamblea General decidirá la nueva distribución de las tierras con intervención y aprobación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización; y

III. Si el cambio en la calidad de las tierras no es atribuible a los ejidatarios, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización fijará la nueva extensión de las unidades de dotación, conforme a las disposiciones de esta Ley."

Artículo 72. "Cada vez que sea necesario determinar a quien

debe adjudicarse una unidad de dotación la Asamblea General se sujetará, invariablemente a las siguientes órdenes de preferencia y de exclusión:

- I) Ejidatarios o sucesores de ejidatarios que figuran en la resolución y en el censo original y que estén trabajando en el ejido;
- II) Ejidatarios incluidos en la resolución y en los censos, que hayan trabajado en el ejido aun cuando actualmente no lo hagan, siempre que comprueben que se le impidió sin causa - justificada, continuar el cultivo de la superficie cuyo usufructo les fué concedido en el reparto provisional;
- III) Campesinos del núcleo de población que no figuraron en la solicitud o en el censo, pero que hayan cultivado lícita y pacíficamente terrenos del ejido de un modo regular durante dos o más años, siempre y cuando su ingreso y su trabajo no haya sido en perjuicio de un ejidatario con derechos;
- IV) Campesinos del poblado que hayan trabajado terrenos del ejido por menos de dos años, sin perjuicio de un ejidatario con derechos;
- V) Campesinos del mismo núcleo de población que hayan llegado a la edad exigida por esta Ley para poder ser ejidatarios;
- VI) Campesinos procedentes de núcleos de población colindantes, y
- VII) Campesinos procedentes de otros núcleos de población donde falten tierras.

En los casos previstos en las fracciones III a VII serán preferidos quienes tengan sus derechos a salvo.

Quando la superficie sea insuficiente para formar el mí

mero de unidades de dotación necesarias, de acuerdo con el censo básico, la eliminación de los posibles beneficiados se hará en el orden inverso al indicado antes.

Dentro de cada una de las categorías establecidas, se procederá a la exclusión en el siguiente orden:

- a) Campesinos, hombres o mujeres mayores de 16 años y menores de 18, sin familia a su cargo;
- b) Campesinos, hombres o mujeres, mayores de 18 años, sin familia a su cargo.
- c) Campesinos casados y sin hijos, y
- d) Campesinos con hijos a su cargo.

En cada uno de estos grupos se eliminará en primer término a los de menor edad."

Artículo 73. "Cuando deban fraccionarse las tierras laborables del ejido, la adjudicación individual de las parcelas se hará en favor del ejido, la adjudicación individual de las parcelas se hará en favor del ejidatario que legalmente haya explotado la superficie de que se trate o realizado mejoras en ellas. En los demás casos la distribución se hará por sorteo."

Artículo 74. "Se formarán padrones especiales de los campesinos que en virtud de la aplicación del orden de preferencia establecido en el artículo anterior hubiesen resultado excluidos, a fin de procurar instalarlos:

- I. En unidades de dotación disponibles en otros ejidos;
- II. En unidades de dotación que puedan constituirse en tierras ejidales que se abran al cultivo;

III. En las unidades de dotación que para el efecto se destinen en los sistemas de riego; y

IV. En los nuevos centros de población que se establezcan - conforme a la ley.

Agregando que: Los campesinos no beneficiados tendrán preferencia en los trabajos asalariados del ejido, siempre que continúen formando parte del núcleo de población, tendrán también preferencia para ser contratados en las industrias y - empresas de servicios que establezcan el ejido.

Según Mendieta y Núñez: "sería adecuado que los campesinos con "Derechos a salvo" se les expida un documento que lo identifique como tal y que en última instancia se le respete su orden de preferencia." (11).

Artículo 75. "Los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación y, en general, los que le correspondan sobre los bienes del ejido a que pertenezcan, serán inembargables, inalienables y no podrán gravarse por ningún concepto. Son inexecutable los actos que se realicen en contravención de este - precepto."

Artículo 76. "Los derechos a que se refiere el artículo anterior no podrán ser objeto de contrato de aparcería, arrendamiento o cualesquiera otros que impliquen la explotación indirecta o por terceros, o el empleo de trabajo asalariado, - excepto cuando se trate:

I. Mujer con familia a su cargo, incapacitada para trabajar directamente la tierra, por sus labores domésticas y la atención a los hijos menores que de ella dependan, siempre que -



vivan en el núcleo de población;

II. Menores de 16 años, que hayan heredado los derechos de un ejidatario;

III. Incapacitados, y

IV. Cultivos o labores que el ejidatario no pueda realizar oportunamente aunque dedique todo su tiempo y esfuerzo.

Los interesados solicitarán la autorización correspondiente a la Asamblea General, la cual deberá extenderla por escrito y para el plazo de un año, renovable, previa comprobación de la excepción aducida."

Artículo 77. "Cuando el ejidatario emplee trabajo asalariado sin estar dentro de las excepciones previstas en el artículo anterior, perderá los frutos de la unidad de dotación, los cuales quedarán a beneficio de los individuos que la hayan trabajado personalmente, quienes a su vez están obligados a resarcir las cantidades que por avío hayan percibido y la parte proporcional del crédito refaccionario cuya inversión hayan utilizado."

Artículo 78. "Queda prohibido el acaparamiento de unidades de dotación por una sola persona, sin embargo, cuando un ejidatario contraiga matrimonio o haga vida marital con una mujer que disfrute de unidad de dotación, se respetará la que corresponda a cada uno.

Para los efectos de derechos agrarios, el matrimonio se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes."

Artículo 79. "Una unidad de dotación puede permutarse por otra, cuando la permuta se efectúe dentro del mismo ejido, -

bastará la conformidad de los interesados, la aprobación de la Asamblea General, y su notificación al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización."

Artículo 80. "Los campesinos con sus derechos a salvo, los ejidatarios y comuneros tendrán preferencia para toda clase de explotaciones en terrenos de cauces o zonas federales de las corrientes y vasos, propiedad de la nación, de acuerdo con la Ley respectiva."

Artículo 81. "El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederlo en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él."

A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él."

Artículo 83. "Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a) Al cónyuge que sobreviva;
- b) A la persona con la que hubiera hecho vida marital y pro-

creado hijos;

- c) A uno de los hijos del ejidatario;
- d) A la persona con la que hubiere hecho vida marital durante los dos últimos años, y
- e) Cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refiere los incisos b), c) y e), si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, la Asamblea opinará quien de entre ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de 30 días.

Si dentro de los 30 días siguientes a la resolución de la comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencia establecido en este artículo."

Artículo 83. "En ningún caso se adjudicarán los derechos a quienes ya disfruten de unidad de dotación. Esta corresponderá en su totalidad a un solo sucesor; pero en todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero está obligado a sostener, con los productos de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan 16 años; salvo que estén totalmente incapacitados, física o mentalmente, para trabajar, y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil."

Artículo 84. "Cuando no sea posible adjudicar una unidad de

dotación por herencia, la Asamblea General la considerará va cante y la adjudicará conforme a lo dispuesto en el artículo 72."

Artículo 85. "El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación y, en general, los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido ad judicado en la zona de urbanización, cuando:

I. No trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más, o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan, cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo en los casos per mitidos por la ley;

II. Hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de 16 años o con incapacidad total permanente que dependía del ejidatario fallecido.

En estos casos, la nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de sucesión del anterior titular, autor de la heren cia;

III. Destine los bienes ejidales a fines ilícitos;

IV. Acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación, en los ejidos ya constituidos; y

V. Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela, marihuana, amapola, o cualquier otro estupefaciente."

"Mendieta y Nuñez considera que en la fracción III debe debe ría tomarse en cuenta la extensión, clases de tierras y la -

productividad de las mismas, pues en muchos casos no alcanza ni siquiera para que el titular cubra sus propias necesidades y por consecuencia considera absurdo que en estos casos se le prive de la posesión de su unidad de dotación, por no darle lo suficiente para cumplir con la obligación que se le asigna. . ."

Agregando "se dirá que en estos casos la unidad de dotación pasa a otro campesino que la adquiere sin obligación alguna y en cambio ellos la pierden por el simple hecho de ser herederos. Nada puede ser más absurdo." (12)

Artículo 86. "Al decretarse en contra de un ejidatario, la pérdida de una unidad de dotación, ésta deberá adjudicarse a quien legalmente aparezca como su heredero, quedando por tanto destinada dicha unidad al sostenimiento del grupo familiar que económicamente dependía del campesino sancionado; salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior."

Artículo 87. "La suspensión de los derechos de un ejidatario o comunero podrá decretarse cuando durante un año la deje de cultivar la tierra o de ejecutar los trabajos de índole comunal o aquéllos que le correspondan dentro de una explotación colectiva, sin motivo justificado.

También procede la suspensión respecto del ejidatario o comunero contra quien se haya dictado auto de formal prisión por sembrar o permitir que se siembre en su parcela, mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

La sanción será aplicada previa comprobación plena de -

(12) Mendieta y Nuñez. Obra citada. Pág. 367.

las causas antes indicadas por la Comisión Agraria Mixta y - abarcará, según el caso, en ciclo agrícola o un año. En es- - tos casos, la unidad de dotación se adjudicará provisional- - mente por el tiempo que debe durar la sanción, al heredero le- - gítimo del ejidatario."

Mendieta y Nuñez comenta al respecto: "Lo dispuesto en este artículo es inoperante porque la comprobación plena de las causas o sea la siembra de marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente o el haber permitido que se siembren, so- - lo puede hacerse en la sentencia definitiva y entonces lo - que procede conforme al artículo 85 fracción V, es la pérdi- - da total de la unidad de dotación.

Suponiendo que baste la formal prisión sin la "comproba- - ción plena" para privar al ejidatario de su parcela durante el ciclo agrícola o un año, en caso de que antes lo absuelva el juez, resultaría injustamente perjudicado.

Tanto en el caso de la fracción V, del artículo 85, co- - mo en el del artículo 87 las sanciones pueden resultar ilus- - rias porque según esos preceptos pasa la propiedad de la par- - cela a alguno de sus herederos. Ahora bien, los herederos - del ejidatario son su mujer y sus hijos y a falta de ellos - la persona que depende económicamente del ejidatario; si se le priva de su parcela y se le entrega a su señora o a uno - de sus hijos, es lo mismo que sino se le privara de ella, - pues queda dentro de la familia que es la que siempre ayuda al ejidatario a cultivarla. Pero surge aquí un problema pues de acuerdo con el código penal el ejidatario que siembra ma- - riguana, amapola o algún estupefaciente en su unidad de dota-

ción lo hace ayudado por su mujer y sus hijos o con el conocimiento de éstos y entonces o son cómplices o encubridores y deben sufrir también la pérdida de sus derechos sobre la mencionada unidad de dotación que pasaría a poder de una persona extraña dejando al ejidatario y a su familia en completa miseria, privar a un ejidatario y a su familia de la parcela que le ayuda a obtener lo necesario para vivir o que le da todo lo que necesita, es inaudito. Si sembrar mariguana o amapola o cualquier estupefaciente es delito, debe aplicarse la pena corporal correspondiente pero no arrebatarse al inculpa- do y a su familia sus medios de vida. Sería como si a un individuo que en su casa vende cocaína, por ejemplo, además de privarlo de la libertad por ese hecho, se le confiscara su hogar, lo que no se hace en las ciudades y no hay razón para hacerlo en el campo. Esta disposición es claramente violatoria de la garantía establecida en el artículo 22 de la Constitución Federal"(13).

Artículo 88. "La Asamblea General podrá imponer sanciones económicas dentro de los límites señalados en el reglamento interior del ejido a sus miembros que durante dos años consecutivos o más sin causa justificada:

I. No inviertan el crédito precisamente en las labores para que se solicitó y concedió, si se concedió, si se obtuvo, por conducto del ejido;

II. No trabajen la unidad de dotación con los cultivos establecidos en el plan general de trabajos aprobados por la

(13) Mendieta y Nuñez. Obra citada. Págs. 368 y 369.

Asamblea General si a ello se hubieren obligado en lo personal; y

III. No comercialicen su producción agropecuaria por conducto del ejido, si a través de éste obtuvieron el crédito."

Artículo 89. "La suspensión de los derechos de un ejidatario sólo podrá decretarse por resolución de la Comisión Agraria Mixta. La privación definitiva de estos derechos será resuelta por el Presidente de la República.

#### DERECHOS AGRARIOS DE LOS PEQUEÑOS PROPIETARIOS

Aunque la Ley Federal de la Reforma Agraria no los pone en el capítulo de Derechos individuales, creo que el capítulo Octavo del libro cuarto, podríamos llamarlo, de Derechos individuales de los pequeños propietarios, y aunque las condiciones y restricciones son diferentes creemos que de cualquier manera son de tomarse en cuenta como tales y es por ello que transcribimos los artículos que señalan estos Derechos y que son:

Artículo 249. "Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las propias propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes:

- I. Cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierras, de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo siguiente;
- II. Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo;



III. Hasta trescientas hectáreas en explotación, cuando se -  
destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, hene-  
quén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o -  
árboles frutales; y

IV. La superficie que no exceda de la necesaria para mante-  
ner hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalen-  
cia de ganado menor, de acuerdo con el artículo 259.

También son inafectables:

a) Las superficies de propiedad nacional sujetas a procesos  
de reforestación, conforme a la Ley o reglamentos forestales.  
En este caso, será indispensable que por el clima, topografía,  
calidad, altitud, constitución y situación de los terrenos, -  
resulte impropia o antieconómica la explotación agrícola o -  
ganadera de éstos.

Para que sean inafectables las superficies a que se re-  
fiere la fracción anterior, se requerirá que los trabajos de  
reforestación existan cuando menos con seis meses de anterio-  
ridad a la publicación de la solicitud de ejidos o de la del  
acuerdo de iniciación de oficio. La inafectabilidad quedará  
sujeta al mantenimiento de los trabajos de reforestación.

b) Los parques nacionales y las zonas protectoras;

c) Las extensiones que se refieren para los campos de inves-  
tigación y experimentación de los Institutos Nacionales, y -  
las Escuelas Secundarias Técnicas Agropecuarias o Superiores  
de Agricultura y Ganadería oficiales; y

d) Los cauces de las corrientes, los vasos y las zonas fede-  
rales propiedad de la Nación."

Artículo 250. "La superficie que deba considerarse como inafectable, se determinará computando por una hectárea de riego, de dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos. Cuando las fincas agrícolas a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior, estén constituidas por terrenos de diferentes calidades la determinación de la superficie inafectable se hará sumando las diferentes fracciones de acuerdo con esta equivalencia."

Artículo 251. "Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total. Lo dispuesto en este artículo no impide la aplicación, en su caso de la Ley de Tierras ociosas y demás leyes relativas."

Artículo 252. "Quienes en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores, de modo continuo, público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, y las tengan en explotación, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los propietarios que acrediten su propiedad con títulos legalmente requisitados, siempre que la posesión sea, cuando menos cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario, y no se trate de bienes ejidales o de núcleo que de hecho o por derecho guarden en el estado comunal."

Tratándose de terrenos boscosos, la explotación a que - este artículo se refiere únicamente podrá acreditarse con - los permisos de explotación forestal expedidos por la autoridad competente."

Artículo 253. "Los dueños de predios afectables tendrán derecho a escoger la localización que dentro de sus terrenos deba tener su pequeña propiedad, en el plazo fijado en el artículo 286 para la realización de los trabajos técnicos informativos. Cuando el propietario no ejerza este derecho oportunamente, la autoridad agraria hará la localización en terrenos de diferentes calidades y se aplicarán las equivalencias establecidas en el artículo 250.

La superficie en cuestión debe constituir una sola unidad topográfica.

Si la localización se solicita oportunamente, sólo se - tendrán como terrenos afectables, para los efectos del artículo 207, aquellos que no se hayan incluido en la localización de la pequeña propiedad."

Artículo 254. "No podrá ejercerse en segunda instancia el derecho de localización concedido por el artículo anterior, - salvo lo dispuesto en el artículo siguiente."

Artículo 255. "Cuando se trate de grandes propiedades que hayan sufrido afectaciones agrarias y que deban quedar reducidas a l límite de inafectabilidad, en virtud de nuevas afectaciones, se concederá a los dueños de elegir la localización durante la tramitación de la segunda instancia, cuando por - falta de los deslindes no hayan conocido con exactitud la -

ubicación de las tierras afectadas y, por tanto, no hayan estado en posibilidad de localizar con anterioridad su propiedad inafectable."

Artículo 256. "Cuando una propiedad haya quedado reducida a la extensión inafectable, en virtud de una resolución agraria o a la solicitud del propietario se haya declarado como inafectable, no se tomarán en cuenta para los efectos de afectaciones posteriores los cambios favorables que en la calidad de sus tierras se hayan operado en virtud de obras de irrigación, drenaje o cualquier otro procedimiento siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

- I. Que el mejoramiento de la calidad de las tierras se deba a iniciativa del propietario y se haya consumado después de la resolución agraria, de la localización de la superficie inafectable o de la declaratoria de inafectabilidad;
- II. Que la propiedad o posesión se encuentre en explotación y se le haya expedido certificado de inafectabilidad;
- III. Que el propietario no tenga otra extensión de tierras además de la amparada con el certificado, y si la tiene, que la extensión de la misma sumada a la superficie amparada con el certificado de inafectabilidad no exceda de los límites señalados en el artículo 249; y
- IV. Que se haya dado aviso al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y al Registro Agrario Nacional de la iniciación y conclusión de las obras de las obras de mejoramiento, presentando los planos, proyectos o documentos necesarios.

El Registro Agrario Nacional anotará la nueva clasificación de las tierras de la propiedad inafectable y expedirá, a solicitud y a costa de los interesados, las constancias correspondientes."

Artículo 257. "Cualquier propietario o poseedor de predios rústicos en la extensión que señala el artículo 249, que esté en explotación tiene derecho a obtener la declaración de inafectabilidad y la expedición del Certificado correspondiente.

Los certificados de inafectabilidad cesarán automáticamente en sus efectos, cuando su titular autorice, induzca o permita o personalmente siembre, cultive o coseche en su predio mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

No se expedirán acuerdos ni certificados de inafectabilidad a los predios provenientes de fraccionamientos; a menos que el promovente pruebe que son legales y efectivos, y que las fracciones se explotan individualmente por cada uno de sus dueños."

Artículo 258. "El certificado de inafectabilidad, a petición del interesado, podrá ser agrícola, ganadero o agropecuario.

El último se otorgará a quienes integran unidades en que se combine la producción de plantas forrajeras con la ganadería, una vez que se hubiese fijado la extensión agrícola y la proporción correspondiente de tierras de agostadero, de conformidad con el artículo 260.

Los títulos de inafectabilidades ganaderas cuyos predios comprenden total o parcialmente terrenos susceptibles -

de aprovechamiento agrícola y pretenden integrarlos a la producción de plantas forrajeras, podrán tramitar el certificado de inafectabilidad agropecuaria.

Cuando se trate de terrenos de agostadero que por trabajos de sus propietarios hayan cambiado la calidad de los mismos y se dediquen en todo o en parte a la producción del forraje, conservarán su calidad inafectable.

En todo caso la producción agrícola deberá destinarse exclusivamente para consumo del ganado de la finca; pero si llegara a demostrarse que se comercia con dicha producción - en vez de aplicarla al fin señalado, la propiedad dejará de ser inafectable, se determinará la extensión de la pequeña propiedad exclusivamente agrícola y el resto se aplicará a la propiedad exclusivamente agrícola y el resto se aplicará a la satisfacción de necesidades agrarias. No se considerará en este último caso, a quienes conservando el ganado que señala el certificado de inafectabilidad agropecuaria correspondiente, comercial con los excedentes agrícolas del predio."

Artículo 259. "El área de la pequeña propiedad ganadera inafectable se determinará por los estudios técnicos de campo - que se realicen de manera unitaria en cada predio por la Delegación Agraria, con base en los de la Secretaría de Agricultura y Ganadería por regiones y en cada caso. Para estos estudios, se tomará en cuenta la capacidad forrajera necesaria para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos.

Los estudios señalados se confrontarán con los que

haya proporcionado el solicitante y con base en todo lo anterior el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización formulará proyecto de acuerdo de inafectabilidad que someterá al C. Presidente de la República."

Artículo 260. "Se considerarán como terrenos de agostadero aquellos que por precipitación pluvial, topografía y calidad produzcan en forma natural o cultivada pastos que sirvan para alimento del ganado.

Para los efectos de este artículo cuando una parte de la unidad ganadera se dedique o pueda dedicarse en términos costables a la siembra de plantas forrajeras como maíz, sorgo, soya, y demás que señale el reglamento, para el sostenimiento exclusivo del ganado de la finca, esa superficie se considerará como agrícola en la proporción correspondiente, excepto en el caso de que se encuentre sembrada de pastos y el área total de la inafectabilidad se completará con terrenos de agostadero.

Los terrenos agrícolas se computarán conforme a las equivalencias establecidas en el artículo 250 y el resto del porcentaje de inafectabilidad por cubrir se completará conforme a las normas establecidas para fijar la propiedad ganadera. En este caso se expedirá certificado de inafectabilidad agropecuaria."

Artículo 261. "En ningún caso se declararán inafectables para fines ganaderos, ni se clasificarán como terreno de agostadero los predios poblados de bosques maderables o en proceso de recuperación forestal."

**Artículo 262.** "En casos de afectación agraria, el propietario, podrá conservar dentro de la superficie a que se refiere el artículo 253:

**I.** Los edificios de cualquier naturaleza, siempre que no estén abandonados o presten servicios a la finca afectada;

**II.** Las obras hidráulicas que en seguida se enumeran:

a) Las presas y vasos de almacenamiento, pero no los terrenos inundados que se dediquen regularmente al cultivo;

b) Las obras de derivación, tales como presas, vertederos, bocatomas, obras limitadoras, etc;

c) Las obras de conducción, tales como túneles, canales, acueductos, tuberías, etc;

d) Las galerías filtrantes;

e) Las obras de mejoramiento de manantiales;

f) Las instalaciones de bombas;

g) Los pozos, siempre que estén prestando servicio a la finca afectada.

Para excluir de las dotaciones las obras de que se habla esta fracción, es indispensable que se destinen a regar tierras que no formen parte del ejido, o que sirvan para regar tanto las tierras afectadas como las que queden en poder de los propietarios; y

**III.** Las cercas de alambre instaladas en terrenos dotados, cuando pertenezcan a los arrendatarios, medieros, etc., así como las que sirvan de linderos entre ejidos y propiedades; en este caso serán respetadas por ambas partes.

**Artículo 263.** "Las obras a que se refiere la fracción II del artículo anterior soportarán las servidumbres de uso y de pa



so respecto a las aguas destinadas al riego de tierras ejidales. La conservación y mejoramiento de las obras se costearán en la forma establecida por el artículo 236 de esta Ley."

#### B) EL ORIGEN DE LOS DERECHOS AGRARIOS DE LOS GRUPOS

La propiedad de los grupos en México, tiene su origen en los pueblos que existieron antes de la conquista y hemos tomado como punto de referencia a los AZTECAS, nos basaremos en este pueblo, como antecedente más remoto.

En el capítulo anterior mencionamos que este pueblo se asentó en el Valle de México, formando pequeñas secciones sobre las que edificaron sus hogares, apropiándose de las tierras necesarias para su subsistencia, a estas secciones o barrios se les dió el nombre de Chinancalli o calpulli, palabra que según Alfonso Zurita, significa: "barrio de gente conocida o linaje antiguo" (14) y a las tierras que le pertenecían, Calpullalli, que significa "tierra del Calpulli".

Con posterioridad la denominación de calpulli, perdió el significado, pues Techotlala realizó permutas de un barrio a otro, para evitar sublevaciones.

La propiedad pertenecía al calpulli, pero el usufructo de las mismas, a las familias que las poseían en lotes perfectamente bien delimitados, con cercas de piedra o de magueyes. El usufructo era transmisible de padres a hijos sin limitación y sin términos.

Pero estaban obligados a cultivar la tierra sin interrupción, si la familia dejaba de cultivarla dos años consecutivos, el jefe y el señor principal de cada barrio la reconve-

(14) Alfonso Zurita. Obra citada. Pág. 93.

nía por ello, y si en el siguiente año no la cultivaba, perdía el usufructo.

Otra condición era la de permanecer en el barrio a que correspondía la parcela usufructuada pues el simple cambio de barrio implicaba la pérdida del usufructo. Por lo que se puede ver, solo los descendientes de los habitantes del Calpulli estaban capacitados para gozar de la propiedad Comunal. Cuando alguna tierra quedaba libre por cualquier causa, el jefe o señor principal del lugar de acuerdo con los ancianos, la repartía entre las familias recién formadas; llevando un plano de las tierras en el que se acentaban los cambios de poseedor.

La propiedad de los grupos en la época Colonial, como es sabido, los españoles a su llegada se apropiaron de las mejores tierras y se hicieron repartos, en estos repartos estaban incluidos los indios, pero aunque en pequeña proporción y quizá con las peores tierras. Las legislaciones españolas previeron o pretendieron establecer figuras que tuviesen similitud con la forma de propiedad anterior a la conquista, estas figuras son:

a) Fundo Legal. El emperador Carlos V, ordenó, que el Consejo de indias y los pueblos residentes en la Nueva España, se congregasen para acordar lo que estimaran a propósito sobre este punto. Obedeciendo este mandato en el año de 1547, "resolvieron que los indios fuesen reducidos a pueblos, y no viesen divididos y separados por las sierras y montes, privándose de todo beneficio espiritual y temporal, sin socorro de nuestros ministros y del que obligan las necesidades huma

nas que deben dar unos hombres a otros".

En Cédula de 26 de Junio de 1523, dispuso el Emperador Don Carlos: "que los virreyes y gobernadores que, tuvieren facultad, señalen a cada villa y lugar que de nuevo se fundare y poblare, las tierras y solares que hubieren menester, y se les podrán dar sin perjuicio de terço o para propios, y envíenos relación de lo que cada uno hubieren señalado, para que lo mandemos confirmar".

Deduciéndose que se dejaba al arbitrio de los señalados la extensión de tierra que debería señalarse para la fundación de pueblos, el Marqués de Falces, conde de Santiesteban, siendo virrey de la Nueva España, por ordenanza de 26 de mayo de 1567 señaló: La extensión de 500 varas y prohibió que se hiciesen merced de estancias que no distasen mil varas de medir paños o seda y desviado de la población y casas de indios. "Ni merced de tierras que no distasen de los mismos pueblos y casas, quinientas de las dichas varas".

Ordenanza que fue confirmada y reformada por Cédula real de 4 de Junio de 1687, en la que se aumentó la extensión acordada por el Marqués de Falces en los siguientes términos: " .... Se dé y señale generalmente a los pueblos de los indios de todas las provincias de la Nueva España, para sus sementeras no solo las 500 varas de tierras alrededor del lugar de la población hacia la parte del oriente y poniente, como de norte a sur, y que no solo sean las referidas 500 varas sino 100 más a cumplimiento de 600, y que si el lugar fuere de más que de ordinaria vecindad y no pareciere esto suficiente a mi virrey de la Nueva España y a mi

audiencia real de México, cuiden como les encargo, mando lo hagan de repartirles mucha más cantidad, y que a dichos lugares y poblaciones les repartan y señalen todas las más varas de tierra que les pareciere, son para que los indios vivan - y siembren sin escasez, ni limitación".

Como fue de esperarse hubo protestas y finalmente por - Cédula Real del 12 de Julio de 1695 se estableció: "Que las distancias de 600 varas que ha de haber de por medio de las tierras y sementeras de los indios de esta jurisdicción a la de los labradores, se cuentan desde el centro de los pueblos, entendiéndose esto desde la iglesia de ellos, y no desde la última casa; y que lo mismo se practique para que en cuanto a la distancia de las 1,100 varas que ha de haber desde el - pueblo a las estancias, que se han de contar del propio modo.

Los ejidos Don Felipe mando el 10. de diciembre de - 1573, que: "Los sitios se han de formar los pueblos y reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas, y un ejido de una legua de largo, don de los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de Españoles".

Describe el ejido diciendo que es el campo o tierra que está a la salida del lugar, y no se planta ni se labra, y es común a todos los vecinos; y viene de la palabra latina exitus, que significa salida que según Mendieta y Nuñez existió en España con el carácter de tierras de uso común, situados a las salidas de las poblaciones.

Las tierras de repartimiento, esta figura se creó con - la finalidad de respetar las tierras ya repartidas entre las familias que habitaban sus barrios. Según cédula de 19 de -

febrero de 1560, que los indios que a ellos fuesen a vivir - continuasen en él goce de las tierras que antes de ser reducidas poseían, estas tierras y las que para labranza se les dieron por disposiciones y mercedes especiales, constituyeron las tierras llamadas de repartimiento, de parcialidades indígenas o de comunidad, los españoles respetaron los usos indígenas en cuanto a distribución de la tierra y por tanto, estas tierras de repartimiento se daban en usufructo a las familias que habitaban los pueblos con obligación de utilizarlas siempre al extinguirse la familia o al abandonar el pueblo, las parcelas que por este u otro motivos quedaban vacantes, eran repartidas entre quienes las solicitaban.

Desamortización de los ejidos. El congreso constituyente decretó, el 28 de junio de 1856, la ratificación de la Ley de 25 del propio mes y año, sobre la desamortización de bienes eclesiásticos, y en el artículo 27 de la Constitución expedida el 5 de febrero de 1857, creó la categoría de preceptos fundamentales, en el orden político de la república, los postulados esenciales de la ley mencionada, con lo cual quedó definitivamente establecida la incapacidad legal de todas corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes raíces o administrar capitales impuestos sobre ellos, salvo excepciones que en el propio artículo se expresan con lo cual ya no fue posible la subsistencia de los ejidos como propiedad comunal.

Se puede hablar de ausencia de la propiedad comunal de esta fecha hasta el año de 1911, cuando el 28 de noviembre - del citado año se proclamó el Plan de Ayala que dice:

"6.- Como parte adicional del Plan que invocamos, hacemos -

constar que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados científicos o caciques, a la sombra de la tiranía y de la justicia venal entraban en posesión de estos bienes inmuebles desde luego los pueblos o ciudades que tengan títulos correspondientes de esas propiedades, de las cuales han sido despojados por mala fé de nuestros opresores, - manteniendo a todo trance con las armas en la mano la mencionada posesión y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos, lo deducirán ante los tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la revolución.

7.- En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudades mexicanos, no son más que dueños que del terreno que pisan, sufriendo los horrores de la miseria, sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura, por estar monopolizados en unas cuantas manos, las tierras, montes y aguas; por esa causa se expropiará previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propietarios de ellos, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias, fundos legales para los pueblos o campos de sembrador o de labor, y se mejore en todo y para todo la falta de propiedad y bienestar de los mexicanos.

Como se puede apreciar este Plan puede o debe considerarse - como el antecedente de la propiedad ejidal, que más tarde regularía nuestra carta magna.

El Plan de Veracruz; el cual fue expedido el 12 de diciembre de 1914, por Venustiano Carranza, que entre otras cosas establece: que sean disueltos los grandes latifundios y

sean restituidas las tierras a los pueblos que fueron injustamente privados; por influencia del Lic. Luis Cabrera en la reforma agraria, quien en su discurso ante la Cámara de Diputados con motivo del proyecto a la ley agraria, en el año de 1912.

1) Quion en una parte de su discurso dijo..... "El reparto de tierras nacionales y de baldíos pudo tener una gran significación a principios del siglo XIX cuando la propiedad particular era relativamente pequeña, y la que quedaba entonces por repartirse era la buena, la feraz, la conquistable por el esfuerzo humano, y por consiguiente, era posible dar a los soldados y a los servidores de la patria un terreno donde establecerse.

Primera faz del problema agrario. Cuando estos medios ingenuos se desacreditaron comenzó a comprenderse que era precisamente la necesidad de crear la pequeña propiedad particular la más urgente; se vió que todos esos medios podrían satisfacer las necesidades de uno, de dos, de diez, de cien individuos; pero que las necesidades de cientos de miles de hombres cuya pobreza y cuya condición de parias dependen de la desigualdad en la distribución de la tierra, no quedaban satisfechos por ese sistema, se comprendió entonces que había otro problema mucho más hondo y mucho más importante, que todavía no se había tocado y que sin embargo era de más urgente resolución, éste era el problema de proporcionar tierras a los cientos de miles de indios que las habían perdido o que nunca las habían tenido. En cuando a la creación

de la pequeña propiedad particular, descartados todos los - medios ingenuos de comprar tierras y enajenar baldíos, se - comprendió que solo podía lograrse mediante la resolución - de otros varios problemas que, significan otras tantas cues- tiones agrarias que a su vez exigirán otras tantas cuestio- nes agrarias; tales son el problema del crédito rural que - ya ha tocado alguno de nuestros compañeros, la cuestión de irrigación, la cuestión de catastro, la cuestión de impues- tos, etc., se vió que la labor era sumamente ardua que el - arte era largo y la vida breve para poder acometer todos es- tos problemas; y entonces se ha abierto paso la idea sensa- ta, de que es necesario dejar encomendado el funcionamiento de las leyes económicas, la resolución de alguno de estos - problemas ayudando la evolución de la pequeña propiedad ru- ral, por medio de leyes propiamente dichas, que deberían de ser expedidas para asegurar el funcionamiento de las leyes económicas, que necesariamente traerán la formación automá- tica de la pequeña propiedad.

El verdadero problema agrario trascendental. Poco a po- co fue precisándose, entre tanto el otro problema, el verda- dero problema agrario el que consiste en dar tierra a los - cientos de miles de parias que no las tienen. Era necesario dar tierra, no a los individuos, sino a los grupos sociales. El recuerdo de que en algunas épocas las poblaciones habían tenido tierras, hacía inmediatamente pensar en el medio in- genuo de resolver el problema. Las reivindicaciones.....  
..... planteamiento del problema fundamental .....los - antecedentes que voy a tomar para la resolución de este pro



blema, no son los antecedentes de la historia de Roma, no los de la Revolución Francesa, ni los de Austria, ni los de Nueva Zelanda, ni siquiera los de Argentina, sino los antecedentes del único país que puede enseñarnos a resolver nuestros problemas: Nueva España, el único país al que puede copiar México. Dos factores hay que tener en consideración: la tierra y el hombre; la tierra de cuya posesión vamos a tratar y los hombres a quienes debemos procurar dar tierras.

No quiero cansar la atención de los señores diputados que me escuchan disertando sobre lo que es, era o se llamaba el Fundo Legal, de los pueblos de Nueva España y por lo tanto, solo haré una brevísima exposición, ya fuese que se respetaran las concesiones encontradas por los ocupantes Españoles en el momento de la Conquista, y por consiguiente, siguiendo la sabia disposición de Felipe II, se dejarán a los indios en el Edo. en que se encontraban; ya fuese que se fundasen pueblos por medio de reducciones; ya se formaran pueblos propiamente tales por medio del establecimiento de Colonos, la población no podía subsistir conforme al criterio Español, ni conforme al criterio Colonial, si no tenía el casco, los ejidos y los propios. El casco que constituía la circunscripción destinada a la vida verdaderamente urbana; el ejido destinado a la vida comunal de la población y los propios, destinados a la vida municipal de la Institución, que allí se iba a implantar...." En estas ideas se encuentran expuestos, los puntos fundamentales de la Ley de 6 de enero de 1915, que a la vez lo son de nuestra Legislación Agraria, ya que entre los puntos esenciales de esta Ley y sobre todo en rela

ción con el Tema en cuestión y que son: Declara nulas las enajenaciones de tierras Comunales de indios, si fueron hechas por las autoridades de los estados en contraversión a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856.

Declara igualmente nulas todas las composiciones, concesiones y ventas de esas tierras hechas por la autoridad Federal, ilegalmente y a partir del 10. de diciembre de 1870.

CONSTITUCION DE 1917. Establece en su artículo 27, como principio general que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, "La cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada" destacando sobre todo que: "Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad.

Ley de Ejidos de 28 de diciembre de 1920. Primera ley reglamentaria de la ley de 6 de enero de 1915 y del artículo 27 Constitucional, estableciendo que los únicos núcleos de población con derecho a recibir ejidos por dotación o restitución serían: Los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades.

Extensión de los ejidos. Se dispuso sería la suficiente, de acuerdo con las necesidades de la población, la calidad agrícola del pueblo, la topografía del lugar y otras conside

raciones; pero el mínimo de tierra debería ser tal, que pudiese producir a cada jefe de familia una utilidad diaria - equivalente al duplo del jornal medio en la localidad.

Ley de dotaciones y restituciones de tierra y aguas de 23 de abril de 1927, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución.

Esta ley es importante en relación con nuestro tema en cuanto a que establece o precisa a los sujetos de Derecho - Ejidal, estableciendo que todo poblado con más de veinticinco individuos capacitados para recibir una parcela de acuerdo con los requisitos que indica la misma ley, y que carezca de tierras o aguas, o no las tenga en cantidad suficiente para las necesidades agrícolas de su población, tiene derecho a que se le dote de ellas.

Ley del Patrimonio Ejidal del 19 de diciembre de 1925.- Destaca esta ley lo referente al Fraccionamiento y adjudicación de Ejidos procediéndose a la separación de la zona de - urbanización y los montes y pastos, así como un lote para la escuela rural y su campo de experimentación anexo.

Las tierras ejidales cultivadas o susceptibles de cultivo, se dividen en lotes y esos lotes deberían tener la extensión mínima fijada por la Comisión Nacional Bancaria, con - acuerdo del Presidente de la República y en ningún caso podrían ser menores, aún cuando el número de parcelas repartibles no correspondiera al total de agricultores con derecho al reparto. Estableciendo que en caso de sobrar tierras después de hecho el reparto con arreglo al proyecto, deberían - formarse zonas de reserva para colocar en ellas a los hijos -

de ejidatarios que llegaran a la edad reglamentaria y a los ejidatarios procedentes de otros ejidos del contorno, donde no hubiese tierras suficientes.

Se estableció además la naturaleza de la propiedad ejidal en el sentido de considerarse inalienable o inembargable, en juicio o fuera de él por autoridad alguna. Estableciendo - la propiedad comunal de los pueblos sobre las tierras del ejido, con posesión y goce individual de lotes, pues impuso al - ejidatario la obligación de cultivar la tierra con la sanción de pérdida de ella en caso de dejarla sin cultivo durante un año, sin causa justificada. Los lotes vacantes deberían ser repartidos por la Junta General de Ejidatarios entre los nuevos jefes de familia, y en tanto se hacía el reparto, el lote volvía por reversión al pueblo.

El Código Agrario de 22 de marzo de 1934.

Este código establece a la capacidad de los núcleos de población el hecho o condición de que dicho núcleo se haya - constituido con seis meses de anterioridad a la solicitud.

En cuanto al régimen de propiedad fijó su naturaleza, - considerando separadamente la de los montes, y en general - tierras de uso común y las de labor que se reparten en forma individual entre los campesinos beneficiados con la dotación o restitución las cuales son inalienables del contorno donde hubiese tierras suficientes.

El Código Agrario de 31 de diciembre de 1942. Este código en relación al tema en estudio estableció todo un capítulo (El II) para tratar lo referente a los derechos agrarios y de estos los referentes a los grupos nos encontramos con -

los siguientes:

1. Restitución de tierras y aguas.
2. Dotación de tierras y aguas.
3. Ampliación.
4. Creación de nuevos centros de población.

El referente a restitución de tierras y aguas es un derecho concedido por la Constitución a los pueblos que hayan sido despojados de ellas por actos establecidos en el Código.

2. Dotación de Tierras y aguas. Establecido en la parte final del párrafo tercero del Artículo 27 Constitucional, en favor de los núcleos de población que las necesitan o no los tenga en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades.

3. Ampliación. Derivado del mismo precepto constitucional, debiendo comprobar el núcleo solicitante, que explota la totalidad de las tierras de cultivo y que aprovecha las tierras de uso común que posea.

4. Creación de nuevos centros de población agrícola, figura considerada por el Artículo 27 Constitucional, pero dando preferencia a la dotación de tierras de labor; si las necesidades de un grupo de campesinos capacitados no pueden satisfacerse por los medios ordinarios mencionados, o por el acomodamiento en parcelas vacantes, se procede a la creación de un nuevo centro de población agrícola, siendo una figura especial, en cuanto a su naturaleza se rige por las mismas disposiciones relativas a la dotación en cuanto le sean aplicables.

Este mismo código establece El capítulo III para los sujetos de derechos agrarios, señalando dos grupos, colectivos

e individuales.

En los colectivos estos sujetos son: Las comunidades agrarias y los núcleos de población carentes de tierras o que no las tienen o que no las tienen en la cantidad indispensable para satisfacer sus necesidades.

La diferenciación entre ambos sujetos está en que las comunidades agrarias son núcleos que poseen en común, tierras, bosques y aguas desde tiempos remotos. Aunque creemos que cualquier núcleo beneficiado puede o debe encuadrarse en tal concepción.

El otro sujeto, o sea el núcleo de población, para que se encuadren o sean considerados deben estar compuestos por un mínimo de 20 individuos con derecho a recibir tierras por dotación y que existan cuando menos con seis meses de anticipación a la solicitud respectiva y que carezcan de tierras o que no las tienen en la cantidad indispensable para satisfacer sus necesidades. "Se exceptúa, a las poblaciones con más de diez mil habitantes, según el censo nacional si en su censo agrario figuran menos de ciento cincuenta individuos con derecho a recibir tierras por dotación.

El ejido. Se denomina a la extensión de tierra con que es dotado un núcleo de población y comprende:

- a) Las extensiones de cultivos o cultivables.
- b) La superficie necesaria para la zona de urbanización.
- c) La parcela escolar.
- d) Las tierras de agostadero, de monte o de cualquier otra clase distinta de las de labor, para satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población de que se trate.

Los ejidos se clasifican en :

- a) Ejidos agrícolas. Destinados principalmente o exclusivamente al cultivo.
- b) Ejidos ganaderos. Se forman siempre que se reúnan dos condiciones.
  - 1a. Que solamente haya tierras afectables de pasto, de monte o de agostadero.
  - 2a. Que "los campesinos solicitantes tengan por lo menos el 50% del ganado necesario para cubrir la superficie que deben corresponderles, o cuando el Estado esté en posibilidades de ayudarlos a satisfacer esa condición.
- 6) Ejidos forestales. Al proyectarlos se determina la unidad de dotación tomándose en cuenta el valor de los recursos forestales.

Ley Federal de Reforma Agraria, regula lo que podíamos llamar derechos agrarios colectivos o de los núcleos,

Artículo 191. "Los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas por cualquiera de los actos a que se refiere el artículo constitucional, tendrán derecho a que se les restituyan cuando se compruebe: I. Que son propietarios de las tierras, bosques o aguas cuya restitución solicitan; y

II. Que fueron despojados por cualesquiera de los actos siguientes:

- a) Enajenaciones hechas por jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualesquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás

leyes y disposiciones relativas;

b) Concesiones, composiciones o ventas hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 10. de diciembre de 1876 hasta el 6 de enero de 1915, por las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes objeto de la restitución y

c) Diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período a que se refiere el inciso anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los estados o de la federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes cuya restitución se solicite."

Artículo 192. "Cuando el volumen de aguas restituido sea mayor que el necesario para cubrir las necesidades de los usos públicos, domésticos y agrícolas del núcleo beneficiado, se determinará el que pueda utilizarse para regar la máxima extensión posible dentro de los terrenos pertenecientes al núcleo de población y el gobierno federal expropiará los excedentes para su mejor aprovechamiento."

Artículo 195. "Los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote de tales elementos, siempre que los poblados existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva."

Artículo 196. "Carecen de capacidad para solicitar dotación de tierras, bosques o aguas:



- I. Las capitales de la República, de los Estados y Territorios Federales;
- II. Los núcleos de población cuyo censo agrario arroje un número menor de 20 individuos con derecho a recibir tierras por dotación;
- III. Las poblaciones de más de diez mil habitantes según el último censo nacional, si en su censo agrario figuran menos de ciento cincuenta individuos con derecho a recibir tierras por dotación; y
- IV. Los puertos de mar dedicados al tráfico de altura y los fronterizos con líneas de comunicación ferroviaria internacional."

Artículo 197. "Los núcleos de población que hayan sido beneficiados con una dotación de ejidos, tendrán derecho a solicitar la ampliación de ellos en los siguientes casos:

- I. Cuando la unidad de dotación de que disfruten los ejidatarios sea inferior al mínimo establecido por esta ley y haya tierras afectables en el radio legal;
- II. Cuando el núcleo de población solicitante compruebe que tiene un número mayor de diez ejidatarios carentes de unidad de dotación individual; y
- III. Cuando el núcleo de población tenga satisfechas las necesidades individuales en terrenos de cultivo y carezcan o sean insuficientes las tierras de uso común, en los términos de esta ley.

Artículo 198. "Tienen derecho a solicitar dotación de tierras, bosques y aguas por la vía de creación de un nuevo cen

tro de población, los grupos de 20 o más individuos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 200, aún cuando pertenezcan a diversos poblados.

Artículo 199. "Los núcleos de población indígena tendrán preferencia para ser dotados con las tierras y aguas que hayan venido poseyendo.

Artículo 51. "A partir de la publicación de la resolución presidencial en el Diario Oficial de la Federación, el núcleo de población ejidal es propietario de los bienes que en la misma se señalan, con las modalidades y regulaciones que esta Ley establece. La ejecución de la resolución presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional.

Artículo 52. "Los derechos que sobre los bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y, por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse, o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretenden llevar a cabo en contravención de este precepto.

Las tierras cultivables que de acuerdo con la Ley pueden ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal. El aprovechamiento individual, cuando exista, terminará al resolverse, de acuerdo con la Ley, que la explotación debe ser colectiva en beneficio de -

todos los integrantes del ejido y renacerá cuando ésta termi-  
ne.

Las unidades de dotación y solares que hayan pertenecido a ejidatarios y que resulten vacantes por ausencia del heredero o sucesor legal, quedarán a la disposición del núcleo de población correspondiente.

Este artículo es aplicable a los bienes que pertenecen a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal."

Artículo 53. "Son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualesquiera actos de las autoridades municipales, de los estados o federales, así como los de las autoridades judiciales, federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, en contravención a lo dispuesto por esta ley."

Artículo 54. "Se exceptúa de las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores los actos a que se refieren los artículos 63, 71, 87, 93 y 109 y en general, todos aquéllos expresamente autorizados por esta Ley."

Artículo 55. "Queda prohibida la celebración de los contratos de arrendamiento, aparcería y, de cualquier acto jurídico que tienda a la explotación indirecta o por terceros de los terrenos ejidales y comunales, con excepción de lo dispuesto en el artículo 76."

Artículo 56. "Corresponde a los ejidos y comunidades el dere

cho al uso y aprovechamiento de las aguas destinadas al riego de sus tierras.

El ejercicio de los derechos sobre las aguas ejidales o comunales, por lo que toca al núcleo de población cuanto a los ejidatarios y comuneros en particular, se regirá por las reglas siguientes:

I. La determinación de los volúmenes y gastos se harán teniendo en cuenta lo que sobre el particular señalen las resoluciones presidenciales o acuerdos de acceso correspondiente;

II. Las aguas se utilizarán de acuerdo con los preceptos que sobre su uso, distribución y aprovechamiento establece esta ley;

III. Se cumplirán estrictamente los reglamentos interiores acordados por la Asamblea General y aprobados por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización; y

IV. Se cumplirán igualmente las disposiciones generales que sobre distribución y reglamentación de corrientes dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos, así como las disposiciones y resoluciones dictadas por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización."

Artículo 57. "La distribución del agua, el uso y aprovechamiento de las aguas derivadas, aguas negras, sistemas de riego y aguas subterráneas alumbradas, se hará en forma equitativa entre ejidatarios y propietarios particulares, atendiendo a su condición de usuarios."

Artículo 58. "Cuando la restitución o la dotación recaiga en aguas de propiedad nacional, el núcleo de población benefi-

ciado adquirirá el carácter de concesionario, pero sus derechos al uso y aprovechamiento de las mismas se regirán por la presente ley."

Artículo 59. "Los derechos sobre las aguas aprovechadas por los ejidatarios para usos domésticos o públicos y para el riego de sus tierras, corresponden directamente al núcleo de población, deberán respetarse los aprovechamientos que individualmente realicen los ejidatarios, de acuerdo con los reglamentos que sobre el particular se dicten."

Artículo 60. "Los bienes pertenecientes a los nuevos centros de población agrícola quedarán sujetos al régimen establecido por esta ley para los bienes ejidales."

Artículo 61. Cuando las comunidades que hayan obtenido el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre las tierras, bosques o aguas opten por el régimen ejidal, sus bienes se deslindarán y, si lo solicitan y resulta conveniente, se crearán y asignarán unidades individuales de dotación."

Artículo 62. "Los núcleos de población que posean bienes comunales podrán adoptar el régimen ejidal por voluntad de sus componentes. Este cambio operará en virtud de resolución dictada por el Presidente de la República; pero cuando dichos núcleos sean beneficiados por una resolución dotatoria quedarán automáticamente sujetos a régimen ejidal."

Artículo 63. "Cuando convenga a la economía ejidal o comunal, los núcleos de población podrán efectuar permutas parciales o totales de sus tierras, bosques o aguas por las de otros ejidos. Cuando se trate de permutas de aguas en los Distri--

tos de Riego se tomará en cuenta la opinión de la Secretaría de Recursos Hidráulicos."

Artículo 64. "Cuando los campesinos beneficiados en una resolución presidencial dotatoria manifiesten en Asamblea General que no quieren recibir los bienes objeto de dicha resolución, por decisión expresa cuando menos del noventa por ciento de sus componentes, tales bienes quedarán a disposición del Ejecutivo Federal, sólo con el fin de que en ellos se acomode a los ejidatarios con derecho a salvo. Para llevar a cabo este acomodo se preferirá a quienes quedaron sin tierras en los ejidos de la entidad federativa correspondiente, y entre ellos, a los que habitan en los núcleos de población más cercanos.

Lo mismo se observará cuando después de la entrega de tierras desaparezca o se ausente parte de la totalidad del grupo beneficiado, previa comprobación de los hechos por la Comisión Agraria Mixta.

En estos casos se organizará, con los nuevos beneficiados, el régimen ejidal en los términos de esta ley, respetando las superficies de la minoría que sí aceptó las tierras.

Esta disposición no es aplicable en los casos de ejecución de resoluciones presidenciales en los que haya inconfirmitad de los campesinos beneficiados, conforme al artículo 306 de esta ley.

Artículo 65. "Los pastos, bosques y montes ejidales y comunales pertenecerán siempre al núcleo de población, y en tanto no se determine su significación individual serán de uso común.

CAPITULO IV  
SUJETOS DE DERECHO AGRARIO CONFORME  
A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

Nuestras Leyes Agrarias confieren personalidad jurídica a los núcleos de población, en consecuencia dichos núcleos de población son sujetos de Derecho Agrario.

En efecto el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria establece: "Los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote de tales elementos, siempre que los pueblos existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva.

La misma Ley, otorga personalidad jurídica a los núcleos de población, en su artículo 300, cuando dice: "a partir de la diligencia de posesión provisional, se tendrá al núcleo de población ejidal para todos los efectos legales, como legítimo poseedor de las tierras, bosques y aguas concedidos por el mandamiento y con personalidad jurídica para disfrutar de todas las garantías económicas y sociales que esta Ley establece, así como para contratar el crédito de avío respectivo."

Si la Ley le otorga personalidad jurídica a los núcleos de población, es indudable que los consideres sujetos de Derecho; y su estudio se relaciona con el concepto de persona.

Nuestra legislación prevee dos tipos de personas: la persona natural y la persona moral. La persona natural, son antes a los que la Ley considera sujetos de derechos y obligaciones, capacidad que se les concede por el simple nacimiento

to y la cual se extingue, generalmente por la muerte; siendo seres humanos, los sujetos a que nos referimos, dotados por lo tanto de voluntad, está empleada para satisfacer sus propios intereses individuales, pero en ocasiones el hombre puede tener ciertos intereses comunes a otras personas los cuales se tienen que satisfacer conjuntamente entre todos ellos, creándose así a las personas morales.

Tales entes no son seres vivos, carecen de voluntad natural, pero en ellos la voluntad humana reunida y las fuerzas unificadas operan en una cierta dirección determinada por el fin de organización, y se desprende como algo independiente de la voluntad de los asociados. De ahí que no derive de la arbitrariedad sino de la naturaleza de las cosas, el que se imagine el poder de la voluntad unificada como voluntad de la organización y ésta se configure como sujeto de la voluntad de la asociación.

Creemos adecuado determinar lo que se entiende por persona: La palabra persona es conocida desde la antigüedad - pues ya se usaba entre los Griegos y con posteridad entre los Romanos; a este respecto el maestro Raul Lemus García manifiesta: "La palabra persona deriva del verbo personare, - expresión que en Grecia y en Roma significaba la máscara que usaban los actores en escena para representar los diversos papeles, la cual tenía una especie de bocina que aumentaba la voz" (15). En sentido figurado se empleó en el Derecho. - En consecuencia, persona, en una tercera acepción significa, los diversos papeles o posiciones que el sujeto representa - en el campo Jurídico; así por ejemplo la persona podrá tener

(15) Raul Lemus García. Derecho Romano. Editorial Lusa. México 1964. Pág. 11.



la calidad de pater-familias, de conyuge, de tutor, de hijo, etc., de donde le derivan derechos y obligaciones específicas, inherentes a dichas condiciones.

Por lo que como dijimos antes existen dos clases de personas o sean las personas físicas o individuales y jurídicas, colectivas o morales. Según García Maynez se da el nombre de personas físicas "a los hombres, en cuanto sujeto de Derecho, de acuerdo con la concepción tradicional, el ser humano por el simple hecho de serlo posee personalidad jurídica si bien bajo ciertas limitaciones impuestas por la Ley (edad, uso de razón, sexo, masculino para el ejercicio de algunas facultades legales etc.; los partidarios de dicha teoría estiman que el individuo en cuanto tal, debe ser considerado como persona" (16).

En cuanto a la concepción de la persona moral según Gierke establece en su teoría organista, "que la persona jurídica tiene una existencia real, porque se le concibe como personalidad social. Gierke parte del supuesto de que las asociaciones humanas, actuando junto al individuo y sobre de él, no constituyen solo abstracciones sino configuraciones reales que producen y sufren efectos; se desarrollan y aparecen como entes superiores al individuo por la duración y amplitud de su influjo. El hecho de que las asociaciones y los intereses generales tengan también en el mundo jurídico una importancia extraordinaria y se presenten en el mismo como sujetos de derecho, no nace, pues del arbitrio del legislador, sino que se funda en el ser mismo del hombre. Gierke

(16) Eduardo García Maynez. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Porrúa. México 1968. Pág. 273.

no desconoce que la naturaleza de esos entes difiere grandemente de la del ser humano; en particular, que solo el espíritu puede entender su existencia, unidad y significado, aún cuando la Ley únicamente admite a aquellas asociaciones o - instituciones que por su objeto y constitución tienen aptitud para ese modo de existencia. Según Gierke lo que la Jurisprudencia designa como voluntad de la persona jurídica, - no se compone con procesos psicológicos como en el individuo, sino de actos que el Derecho regula y los órganos cumplen y agrega, la distancia entre persona humana y persona jurídica, no es tan grande en nuestro Derecho como lo era en el Romano; la comunión unitaria constituye una figura intermedia, en la que una pluralidad de personas es el sujeto de Derechos patrimoniales, de lo que deriva una semejanza entre esos patrimonios y el de las personas jurídicas que no puede ignorarse. Ambas figuras no obstante su similitud, tienen estructuras distintas en el Derecho Positivo, de manera que debemos distinguir las con una precisa delimitación de conceptos; la persona jurídica constituye un ente que la ley concibe como unidad, elevándolo sobre los miembros que la componen" (17).

Definición que nos parece adecuada tomando en cuenta - que el Derecho es un producto social y como tal debe adaptarse a las necesidades o exigencias creadas por los miembros - de la colectividad donde va a surtir sus efectos reguladores; por otra parte, estimamos que si existen intereses comunes a varios individuos, que solo pueden satisfacerse con la acción

(17) Andres Von Thur. Teoría General del Derecho Civil Alemán. Edit. Depalina. Buenos Aires, Argentina. 1946. Tomo I. - Vol. Pág. 4.

de todos y cada uno de ellos, se justifica la creación de un ente, que puede ser titular de los derechos o representante de los intereses comunes, los que una vez despersonalizados de sus miembros pertenecen a la nueva entidad, la que en última instancia deberá actuar en beneficio de sus integrantes. Una vez que opera esta transmutación, es cuando el Derecho debe operar creando una persona distinta de la persona humana, para que esos derechos no carezcan de un titular, porque de lo contrario, estos derechos volverían a su titular originario o sea el individuo y en tales circunstancias no podrían satisfacer esas necesidades comunes a los asociados.

Volviendo al análisis de los sujetos del Derecho Agrario al inicio de este capítulo se mencionó que la Ley Agraria vigente, considera como sujetos del Derecho Agrario a los núcleos de población a los cuales confiere personalidad Jurídica. Ahora bien, es adecuado deducir al núcleo de población ejidal, estos núcleos están integrados por varios individuos organizados, semejando una asociación, ya que están representados, por una Asamblea General, que es la máxima autoridad del ejido; cuentan con un representante designado por la Asamblea, (el comisariado Ejidal), quien a la vez es supervisado en sus actos por un consejo de vigilancia.

Respecto a la estructura de la comunidad unitaria, es de suponer como mancomunados los derechos que la integran, siendo los sujetos de derecho no una persona determinada sino todo el núcleo, los que son titulares del bien común; siendo la cosa que entra en el patrimonio de la comunidad unitaria el objeto de un derecho, con diversos sujetos. Vis-

to lo anterior la comunidad unitaria aparenta tener gran semejanza con la persona jurídica en los casos de asociación, sin embargo en la persona jurídica los miembros de una asociación no son propietarios en absoluto, ni en su conjunto del patrimonio social; existe un sujeto creado en forma artificial, con el cual todos están en relación jurídica, sin estar relacionados recíprocamente entre sí. En la comunidad unitaria no existe ningún sujeto además de los partícipes, pero en cambio hay una relación entre ellos. Debiéndose observar esta diferencia rigurosamente de legalada, porque se desvanece con facilidad o al menos queda expuesta a ello, cuando se designa la comunidad unitaria con Gierke, como unidad subjetiva, que como tal goza de capacidad jurídica y de obrar.

tenemos que en el núcleo ejidal, los sujetos en forma individual no tienen derecho de propiedad porque le falta el elemento de la exclusividad de señorío, sin embargo permite un señorío, análogo por su contenido al de propiedad sobre la cosa entera. De la igualdad de fuerza de los derechos y de la comunidad de objeto, fluye que el señorío de cada ejidatario encuentra su límite, en el del otro, las facultades que normalmente pertenecen al propietario único se dividen entre varios, de acuerdo a una proporción numérica. Las cuotas de los ejidatarios no son parte de un Derecho y menos parte de la cosa, sino la medida que define recíprocamente al señorío de los comuneros; de acuerdo con esta proporción numérica se rige el goce del ejido. Por lo antes expuesto nos inclinamos por creer que los núcleos de población no son per

sonas morales sino que constituyen una comunidad unitaria de derechos, en virtud de que los derechos que adquiere el mencionado núcleo de población, no pertenecen a un miembro determinado del mismo sino que forman parte de la comunidad, - como se deduce por lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Federal Agraria, el cual dice: "Las tierras cultivables que de acuerdo con la ley puedan ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal...."

Los núcleos de población no pueden ser considerados como personas morales, ya que para que éstas existan, es necesario se constituyan por acuerdo de voluntades, o porque así lo dispusiera la Ley, que son las formas de constituir a una persona moral de acuerdo con nuestro Derecho; además con la unión de las personas que integran el núcleo de población, - no se crea una persona distinta de sus miembros con un patrimonio propio, como se puede constatar por lo dispuesto en - el artículo 64 de la Ley que dice: "cuando los campesinos beneficiados en una resolución dotatoria manifiestan en Asamblea General que no quieren recibir los bienes objeto de dicha resolución por decisión expresa del noventa por ciento de sus componentes, tales bienes quedarán a disposición del Ejecutivo Federal, solo con el fin de que en ellos se acomode a los ejidatarios con Derecho a salvo. Lo mismo se observará cuando después de la entrega de tierras desaparezcan o se ausente parte de la totalidad del grupo beneficiado, previa comprobación de los hechos por la Comisión Agraria Mixta ...."

Concluyendo podemos decir que los núcleos de población,

constituyen un sujeto múltiple de Derechos Agrarios con características especiales, establecidas por el legislador para proteger de una manera más eficaz a los integrantes de ese núcleo, y poder así efectuar de una manera positiva la Reforma Agraria.

Los sujetos individuales del Derecho Agrario, que son los pequeños propietarios y los ejidatarios considerados en forma individual.

La Ley prevee además la existencia de una persona jurídica, como sujeto de los Derechos Agrarios al establecer en su artículo 171, la posibilidad de constituir sociedades mercantiles, para la explotación de los productos agropecuarios, el mencionado artículo dice: "Los ejidos y las comunidades podrán por sí o agrupados en unión de sociedades de carácter regional, estatal o nacional, hacer la comercialización de uno o varios de sus productos agropecuarios. Dichas entidades se constituirán con intervención del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, y tendrán plena capacidad para realizar las operaciones y contraer las obligaciones relacionadas con su objeto social, ajustándose a lo dispuesto en esta Ley y en los demás ordenamientos que regulen la producción y el comercio de los productos del campo.

Capacidad en Materia Agraria. La Capacidad dice Rojina Villegas, "Es el atributo más importante de las personas, todo sujeto a Derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica; ésta puede ser total o parcial. Es la capacidad de Goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físi

cas, puede faltar en ellas y sin embargo existir la personalidad" ... (18).

"La capacidad se divide en: Capacidad de Goce y Capacidad de Ejercicio..." "... La capacidad de Goce es la aptitud para ser titular de Derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla, si se suprime, desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente la posibilidad de actuar. Kelsen concibe al sujeto, "como un centro de imputación de derechos, obligaciones y actos jurídicos. Por lo tanto, la capacidad viene a constituir la posibilidad jurídica de que existe ese centro ideal de imputación y al desaparecer, también tendrá que extinguirse el sujeto jurídico..." - (19). ...."Podemos definir brevemente la capacidad de ejercicio diciendo que es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacerlo personalmente...."(20).

Una vez vista la concepción de capacidad, es adecuado aplicar estos conceptos en materia agraria y fundamentalmente por lo que toca a la capacidad de goce de los sujetos individuales y los núcleos de población. Al respecto dice Mandieta y Nuñez: "Los sujetos individuales de Derecho Agrario son - los campesinos sin tierra y los dueños de pequeñas y grandes propiedades. La capacidad de los primeros en materia agraria se deriva:

a) De la personalidad.

- - - - -

(18) Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Edit. Porrúa. México Pág. 140.

(19) Hans Kelsen. Teoría General del Edo. Edit. Nacional. México 1959. Pág. 65.

(20) Rojina Villegas. Obra citada. Pág. 423.

- b) De la edad.
- c) Del estado civil.
- d) De la residencia.
- e) De la ocupación.
- f) De la necesidad.

Solamente son capaces para adquirir parcelas ejidal, los mexicanos por nacimiento, mayores de 16 años, sean solteros o de cualquier edad si son casados. Las mujeres tienen - - también capacidad en materia agraria si son viudas o solteras, pero con familia a su cargo.

Disposiciones que según Mendieta y Nuñez, "están de - acuerdo con la realidad social de México, pues en el campo - la precocidad sexual es muy frecuente. En cuanto al estado - civil debe tenerse en cuenta que en los pueblos rurales son muy comunes las uniones libres, por medio de las cuales se - constituyen verdaderas familias de tal modo que no es posible supeditar la dotación de parcelas, con la que trata de - llenarse la necesidad humana de subsistencia, al requisito - de la legalidad de la unión (21).

Se necesita además, agrega el autor citado, "tener capa cidad con relación a otro requisito o mejor dicho llenar otro requisito a fin de tener reconocida capacidad en materia - - agraria, es decir que el solicitante de la parcela sea vecino del pueblo que obtuvo ejidos, por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o - del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio. Esta disposición no rige cuando se trata de la creación de nuevo cen tro de población agrícola o de acomodar a campesinos en par-



celas en tierras ejidales excedentes" (22).

Tener como ocupación habitual la agricultura, trabajar personalmente la tierra, es otro requisito de la capacidad, dice Mendieta y Nuñez. Por último, "necesitar de la tierra - para subsistir es la circunstancia que completa la capacidad individual en materia Agraria.

Se considera que necesitan tierras los que no las poseen en extensión igual o mayor que la unidad de dotación" y quienes "no poseen un capital individual en la industria o - en el comercio mayor de dos mil quinientos pesos, o un capital agrícola mayor de 5 mil pesos y ..... (23).

Por último Mendieta y Nuñez afirma que: "Los propietarios son sujetos de Derecho Agrario.

a) Porque en todo caso de dotación o de restitución, el Código Agrario (hoy Ley Federal de Reforma Agraria), los considera como demandados y a los solicitantes, de tierra como actores en el juicio administrativo agrario.

b) Porque la Ley protege a los pequeños propietarios, declarado inafectables sus tierras, con derecho a obtener el Certificado de inafectabilidad.

c) Porque la ley establece la posibilidad o mejor el derecho de poseer la extensión máxima que señalan dentro de cada entidad federativa las respectivas legislaturas, extensión que su propietario pueda poseer sin estar obligado a fraccionarlo.

d) Porque los grandes terratenientes, conforme a la ley, tienen facultad de señalar dentro de sus fincas afectadas, el lugar en donde debe localizarse su pequeña propiedad inafectable" (24).

Es necesario agregar que de acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria, se han modificado algunos presupuestos - para la capacidad individual de acuerdo con el artículo 200 que dice: "Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de 16 años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo;
- II. Residir en el poblado solicitante por lo menos 6 meses - antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del - acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras excedentes.
- III. Trabajar personalmente la tierra como ocupación habitual;
- IV. No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación;
- V. No poseer un capital individual en la industria o en el - comercio mayor de 10 mil pesos o un capital agrícola mayor - de veinte mil pesos; y
- VI. No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente".

Pero además tienen capacidad los alumnos que terminen - sus estudios en las escuelas de enseñanza agrícola media, especial o subprofesional, de acuerdo con el artículo 201.

La capacidad de los núcleos de población según la Ley - Federal de Reforma Agraria en su artículo 191 establece que:

"Los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualesquiera de los actos a que se refiere el artículo 27 Constitucional, tendrán derecho a que se les restituyan, cuando se pruebe:

I. Que son propietarios de las tierras, bosques o aguas cuya restitución solicitan; y

II. Que fueron despojados por cualesquiera de los actos siguientes:

a) ... Enajenaciones hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquier otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de Junio de 1856 y demás Leyes y disposiciones respectivas;

b) ... Concesiones, composiciones o ventas hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad Federal, desde el 10. de Diciembre de 1876 hasta el 6 de Enero de 1915, por las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes objeto de la restitución y ....

c) ... Diligencias de apeo, deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período a que se refiere el inciso anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se haya invadido u ocupado ilegalmente los bienes cuya restitución se solicite".

El artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, - se refiere también a la capacidad de los núcleos de población, estableciendo que: "Los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote de tales elementos, siempre que los pobla-

dos existan cuando menos con 6 meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva".

Además establece el artículo 196 ... "Carecen de capacidad para solicitar dotación de tierras, bosques o aguas, ... los núcleos de población cuyo censo agrario arroje un número menor de 20 individuos con derecho a recibir tierras por dotación..."

Y por último el artículo 198 señala ... "Tienen derecho a solicitar dotación de tierras, bosques y aguas por la vía de creación de un nuevo centro de población, los grupos de - 20 o más individuos, que reúnan los requisitos establecidos por el artículo 200, aún cuando pertenezcan a diversos poblados..."

CAPITULO V  
EL NUCLEO FAMILIAR TITULAR  
DE DERECHOS AGRARIOS

El origen de la sociedad y el desarrollo de la misma es la familia.

La familia es la célula individual de la sociedad y consecuentemente del estado mismo.

En el devenir histórico encontramos que el progreso de los pueblos siempre ha estado supeditado a la organización familiar, por lo que el fin inmediato de todo estado debe ser el orden y bienestar familiar.

Podemos asentar con toda seguridad que el origen del derecho, tuvo su base en el núcleo familiar; siendo el sujeto y el objeto del mismo...Entre los Aztecas por ejemplo destaca un tipo de propiedad comunal la cual está sujeta a una serie de condiciones, como es el de radicar en el lugar en donde se encuentra la tierra, además de cultivarla en forma contínua. Concepción que se a querido tomar como modelo de la propiedad ejidal actual.

La propiedad individual o personal como es sabido vino con la llegada de los invasores, ya que aunque este tipo de propiedad llegó a conocerse entre los Aztecas, este era limitativo a determinadas personas, sobre todo al rey, el cual las daba para que las trabajasen. Pero esencialmente la propiedad territorial pertenecía al "Calpulli" que podríamos llamar concentración de familias descendientes de un mismo linaje.

El calpulli, según lo vimos en su oportunidad, era el -

dueño absoluto y las familias que pertenecían a él usufructuaban las tierras del mismo, las cuales eran fraccionadas y delimitadas, cada parcela, estaba destinada a una familia, - la cual mediante su cultivo se proveía de los elementos necesarios para su subsistencia. Estaban obligados como ya lo mencionamos, a cultivar la tierra y a radicar en el poblado.

Cuando no se cumplía cualquiera de estos requisitos se les quitaba dicha parcela y se les daba a una familia que careciese de ella o la que tenía no le bastase para saciar sus necesidades.

Cuando llegaron los españoles se adueñaron de las mejores tierras y se repartieron a los indios, viniéndose a implantar en México la concepción de propiedad romanista. Aunque las autoridades españolas trataron de preservar entre los indios la forma de propiedad que encontraron, y crearon la propiedad colectiva como lo fue el ejido, aunque en forma raquítica, pues como lo dijimos en líneas anteriores, los españoles se apropiaron de las mejores tierras e incluso de los mismos indios, a los cuales trataron como animales, naciendo con ello por un lado la miseria de la mayoría y la concentración de tierras, y por consecuencia la riqueza en unas cuantas manos.

Nace un nuevo orden social, el cual busca solucionar las conflictivas imperantes, pero las medidas tomadas lejos de solucionar el problema lo agravaron, estallando la revolución, naciendo como consecuencia la Constitución de 1917, la cual en su artículo 27 establece un derecho tutelar de la clase campesina, la cual ha sido despojada de la tierra, ne-

dio, que le permite la subsistencia.

Este artículo es reglamentado por una serie de leyes, -  
circulares y códigos hasta llegar a la actual LEY FEDERAL DE  
REFORMA AGRARIA, la cual se considera la obra cumbre de nues-  
tra legislación agraria y la que tuvo en las leyes anterio-  
res los ensayos suficientes para buscar la perfección.

Dicha ley establece en relación a nuestro tema:

Artículo 23. "Que los ejidos y comunidades agrarias tienen -  
personalidad jurídica. La Asamblea General es su máxima auto-  
ridad interna y se integra con todos los ejidatarios o comu-  
neros en pleno goce de sus derechos. Quienes se encuentran -  
suspendidos o sujetos a juicio privativo, no podrán formar -  
parte de la misma".

Artículo 51. "A partir de la publicación de la resolución -  
Presidencial en el Diario Oficial de la Federación, el nú-  
cleo de población ejidal es propietario de los bienes que en  
la misma se señalan, con las modalidades y regulaciones que  
esta ley establece. La ejecución de la resolución Presiden-  
cial otorga al ejido el carácter de poseedor o se lo confir-  
ma, si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional".

Como se observa en estos artículos se establece una ins-  
titución similar al calpulli, aunque en el artículo 51 no se  
establece a quién pertenecen las tierras.

Mendieta y Ruíz razona en el sentido de que las tie-  
rras pertenecen a la Nación, basándose para ello en la letra  
del artículo 64: "Cuando los campesinos beneficiados en una  
resolución presidencial dotatoria manifiesten en Asamblea Ge

neral que no quieren recibir los bienes objeto de dicha resolución por decisión expresa cuando menos del noventa por ciento de sus componentes, tales bienes quedarán a disposición del Ejecutivo Federal, sólo con el fin de que en ellos se acomode a los ejidatarios con derechos a salvo. Para llevar a cabo este acomodo se preferirá a quienes quedaron sin tierras en los ejidos de la entidad federativa correspondiente y entre ellos, a los que habiten los núcleos de población más cercanos.

Lo mismo se observará cuando después de la entrega de las tierras, desaparezca o se ausente parte de la totalidad del grupo beneficiado, previa comprobación de los hechos por la Comisión Agraria Mixta. En estos casos se organizará con los nuevos beneficiados el régimen ejidal en los términos de esta ley, respetando la superficie de la minoría que si aceptó las tierras. Esta disposición no es aplicable en los casos de ejecución de resoluciones presidenciales en los que haya inconformidad de los campesinos beneficiados conforme al artículo 308 de esta ley".

Agregando el maestro Mendieta y Nuñez que el ejido tiene un derecho de posesión sobre los bienes ejidales.

Artículo 52. "Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intrasmisibles y por lo tanto no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contra



vención a lo dispuesto en este precepto.

Las tierras cultivables que de acuerdo con la ley puedan ser objeto de adjudicación individual, entre los miembros del ejido en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal. El aprovechamiento individual, cuando exista, terminará al resolverse de acuerdo con la ley, que la explotación debe ser colectiva en beneficio de todos los integrantes del ejido y renacerá cuando ésta termine.

Las unidades de dotación y solares que hayan pertenecido a ejidatarios y que resulten vacantes por ausencia de herederos o sin causa legal volverán a la propiedad del núcleo de población correspondiente.

Este artículo es aplicable a los bienes que pertenecen a los núcleos de población que de hecho o por derecho guardan el estado comunal".

Observando el contenido de los artículos referidos como lo señalamos en párrafos anteriores, se pretendió crear una institución agraria que se equiparase al Calpulli de los Aztecas, con la diferencia según el maestro Mendieta y Nuñez, de que el ejido no es propietario, haciendo alusión a la letra del artículo 64, cosa de lo cual yo disiento, pues los casos señalados por el artículo 64 y el cual ya fue transcrito, señala dos aspectos, primero, la renuncia expresa y es cuando en Asamblea General manifiestan el 95% de los beneficiados que no quieren recibir los bienes señalados en la resolución, y segunda, la renuncia tácita, que es cuando una vez recibidas las tierras, se ausenten parte o la totalidad del grupo.

Concluyendo que el estado entregará dichos bienes a -

otros núcleos, de lo cual deduce que el estado es el propietario.

Nosotros consideramos, en nuestro particular punto de vista, que esas circunstancias son asimilables a todos los propietarios, incluyendo la concepción romanista y consecuentemente el ejido (núcleo de población) es el dueño de todos los bienes concedidos por el estado en las formas señaladas en la ley.

Volviendo al señalamiento en el sentido de que se pretendió crear una institución similar al calpulli. Existe otra diferencia y es el hecho de que en el ejido, el titular del usufructo parcelario es un individuo y en el calpulli, el usufructuario lo era toda una familia y aunque se dice que el origen del ejido, es el de velar por el bienestar familiar, lo cierto es que de acuerdo con la ley el titular es un individuo, como lo establecen los artículos del 66 al 89 y que ya fueron referidos en un capítulo anterior, en dichos artículos se señalan todos los derechos y las obligaciones de los ejidatarios, de los cuales uno es el titular de dichos derechos y obligaciones.

En todo el articulado referido se hace alusión a un titular y quizá no tuviese trascendencia este hecho de no tratarse de un tutelar del núcleo familiar campesino.

Como se desglosa del discurso del Lic. Román Badillo el cual afirma "El artículo 27 ha venido a establecer las bases sólidas de esa dignidad de las personas, de esa autonomía de la familia, de esa soberanía de México"....

"Y es que ambas, persona y familia, son raíces y frutos

de una larga tradición; son las que fueron y son las que actúan y viven en el presente y las que influyen poderosamente en el porvenir.

Son la esencia en el movimiento de la vida y de la organización de todo pueblo; por ellas y para ellas se crean todas las instituciones. Son el pasado, el presente y el futuro de una patria, o sea toda la patria en espacio y tiempo", porque "...La dignidad de la persona y la autonomía de la familia no se encuentra en estos sistemas su valoración legítima. Están y operan estas dos instituciones elementales de la política en zona ambigua. Es la tierra privada, junto a la tierra ejidal y a la tierra comunal; hay tres instituciones que en México van a dar categoría legítima y política a la persona y a la familia. La organización cívica sobre estas bases irrompibles y perpetuas va a tener que surgir, como una defensa legítima de los derechos conquistados y adquiridos por la persona, por la familia y por el pueblo"..... "...A su vez, la dignidad de la persona, que es plenitud jurídica, y la autonomía de la familia, como patria pequeña, dentro de sus tierras con caracteres de propiedades privadas, en cualquiera de las tres formas arriba enunciadas, están sujetas a modalidades y medidas conservativas que el estado estima urgentes y necesarias para el bien de la patria sobre sus propiedades patrimoniales.

Otros eslabones de solidaridad que nunca deberán ni matar, ni mutilar el derecho particular y del pueblo sobre la tierra y el agua. Porque modalidades y medidas ni son, ni serán expropiaciones ni menos confiscaciones y ni siquiera des

membraciones de ese derecho autónomo y pleno del mexicano sobre los recursos naturales" (25).

Desglosándose del mismo con claridad que la intención de los legisladores, que es la de proteger a la familia, realidad muy distinta es la que vemos en la Ley Federal de Reforma Agraria, como se puede observar en los siguientes artículos:

Artículo 81. "El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederlo en sus derechos sobre la unidad de dotación y en las demás inherentes a su calidad de ejidatario, - de entre su cónyuge e hijos y en su defecto de ellos a la persona con la que haga vida marital, que dependa económicamente de él.

A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, - siempre que también dependan económicamente de él".

Al respecto comenta Kandieta y Nuñez: "En estos preceptos se cambia en materia agraria el principio de la libertad de testar, esa libertad se le respeta al ejidatario relativamente, sólo cuando no tiene mujer e hijos por que únicamente podrá dejar su unidad de dotación a alguna de las personas - que dependan económicamente de él. Se considera que esa persona continuará explotando la parcela que es de lo que se trata para mantener la unidad del ejido y los intereses agrícolas del país.

(25) El Ejido como baluarte espiritual y Económico. Ediciones del Departamento Agrario. México, 1956. Págs. 7, 14, 29, 33 y 35.

Si el ejidatario tiene mujer e hijos o hace vida marital con quien no se ha casado, sólo puede transmitir su unidad - de dotación por herencia a cualquiera de estas personas. La mujer y los hijos ayudan generalmente al ejidatario en el - cultivo de su parcela.

En realidad la propiedad ejidal desde la época de la Co lonia es de carácter familiar, entonces se concedían tierras "a los indios cabezas de familia". Resultaría injusto que un ejidatario por desavenencias con su mujer, o porque tiene - una amante, señalara como heredero a persona extraña dejando a su familia en la miseria.

También en la época precolonial, con la institución del calpulli la tierra que se entregaba a los campesinos tenía - un carácter de dotación familiar."

Artículo 82. "Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a) Al conyuge que sobreviva.
- b) A la persona con la que hubiere hecho vida marital y pro creara hijos.
- c) A uno de los hijos del ejidatario.
- d) A la persona con la que hubiere hecho vida marital duran te los últimos años, y
- e) Cualquiera otra persona de las que dependan económicamen te de él".

En los casos a que se refieren los incisos b), c), y - e), si el fallecimiento del ejidatario resultan dos o más -

personas con derechos a heredar, la Asamblea opinará quién - de entre ellas debe ser el sucesor quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de treinta días.

Si dentro de los treinta días siguientes a la resolución de la comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencia establecido en este artículo".

Al respecto Mendieta y Muñoz comenta: El inciso c) que señala vagamente "a uno de los hijos del ejidatario" dará lugar a amargas controversias, a posibles injusticias, porque no establece ningún criterio para la elección sino que en este y en otros casos deja que la Asamblea General opine quien deba suceder y que sea la Comisión Agraria Mixta la que decida en definitiva.

Artículo 83. "En ningún caso se adjudicarán los derechos a quienes ya disfruten de unidad de dotación. Esta corresponderá en su totalidad a un solo sucesor; pero en todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero estará obligado a sostener con los productos de la unidad de dotación a los hijos menores que dependan económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan dieciséis años, salvo que estén totalmente incapacitados, física o mentalmente para trabajar y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil".

Artículo 85. "El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación y en general, los que tenga como

miembro de un núcleo de población ejidal o comunal a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización cuando:

I. No trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más, o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan, cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo en los casos permitidos por la ley.

II. Hubiese adquirido derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de dieciséis años o con incapacidad permanente que dependían del ejidatario fallecido. En estos casos la nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de sucesión del anterior titular y autor de la herencia.

III. Destine los bienes ejidales a fines ilícitos.

IV. Acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación en los ejidos ya constituidos; y

V. Ser condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela, amapola, o cualquier otro estupefaciente".

Artículo 86. "Al decretarse en contra de un ejidatario la pérdida de una unidad de dotación, ésta deberá adjudicarse a quien legalmente aparezca como su heredero, quedando por tanto destinada dicha unidad al sostenimiento del grupo familiar que económicamente dependía del campesino sancionado; salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo anterior".

Como se deduce de los artículos referidos, la Ley Federal de Reforma Agraria, enfoca el tema de los derechos agra-

rios de tal suerte que en realidad no protege al núcleo familiar, es cierto que en algunos artículos tal parece que así fuese, pero la realidad es que esa protección es en determinados casos muy específicos o condicionados, por lo que, en los casos en los que no se encuadren esos supuestos el núcleo familiar queda en completo estado de indefensión, desviando el objetivo principal que dió origen a tales leyes y que era el de proteger a las familias campesinas.

Casos anómalos, como es el hecho de que al fallecer el titular, éste debe designar un sucesor, el cual debe cumplir con ciertas obligaciones muy específicas y los demás hijos - de que van a vivir? sobre todo si como es común, ayudan a la explotación de la parcela y que en no pocos casos son los que de hecho realizan las actividades propias del titular, o bien, los protegidos por la ley, una vez cumplidos los dieciséis años, que será de ellos?, en donde quedó ese derecho protectionista de la familia campesina?, porque según se analiza en los artículos referidos en este capítulo, el protegido resultó ser solamente uno de los miembros del núcleo familiar y no toda la familia como fue el origen del derecho agrario en el artículo 27 constitucional.

Por otra parte, creemos que en fin del articulado tratado, es el de disgregar al núcleo familiar, porque quien, después de haber trabajado durante varios años de su vida, se encuentra con que no tiene derecho a los bienes por él obtenidos, por el simple hecho de que el titular, dejó como sucesor a otro o a la madre, o en un supuesto a una mujer que no es su madre?. Porque, cual sucesor que reciba la unidad y los bienes con ella aparejados va a renunciar a ellos para



que se le adjudiquen a otro de los sucesores?. También se presenta el caso de que, en un supuesto de una familia de siete hijos, el titular fallece, dejando como titular a uno de los siete, los siete eran los que trabajaban la tierra, obteniendo el sustento para toda la familia. El beneficiado nombrará por sucesores a sus hijos, a su esposa o en el último de los casos a alguien que dependa económicamente de él y demás miembros de la familia, que fueron al igual que el beneficiado, integrantes del núcleo familiar y que incluso fueron los que realizaron los trabajos de acondicionamiento, donde quedó esa intensión del derecho agrario de proteger a la familia campesina?.

Podría argumentarse, que en ocasiones la unidad de dotación es de tanta pobreza en su calidad, que de su explotación apenas alcanza para que una familia mediana viva, quizá sea cierta esta aseveración, pero lo es también que un campesino tiene mayores perspectivas de trabajo, como ejidatario que como simple campesino aislado, sobre todo ahora con la creación de empresas ejidales o quizá le favorezca este hecho para que con posteridad se le otorgue una unidad de dotación, ya que de acuerdo con la ley tiene preferencias, o en última instancia, para que la Asamblea General de ejidatarios los ponga a disposición de la Comisión Agraria Mixta, pero sin dejar en ningún momento a ninguno de los elementos de la familia en estado de abandono, buscando una solución equitativa.

Por que basándose en qué, se avocarían la Asamblea General de ejidatarios o en última instancia la Comisión Agraria Mixta para escoger sucesor como lo establece la ley? en base

a la edad, estado civil, o en base a la simpatía?. Creo que en ninguno de los supuestos señalados se haría una elección adecuada, por la sencilla razón de que cualquiera que resultase desprotegido, en ese momento existe la desigualdad, la cual se a pretendido desarraigar, causa por la que lucha - nuestro Derecho, sobre todo en materia agraria.

Por eso es que consideramos que la solución no es otra, que se vuelva al origen del sistema de distribución de la - tierra. Que se interprete en la forma debida el espíritu del artículo 27 constitucional y que es el hecho de que el titular de los derechos agrarios sea el núcleo familiar. Es decir, - que existen como conductos de un mismo derecho y que estos - sean, todos los integrantes del núcleo familiar (primarios).

Que si la calidad de la tierra es poca, que busquen el desarrollo de actividades dentro del ejido, tales como granjas, desarrollo de la ganadería, así como otras actividades que sean factibles de desarrollar en el ejido, de acuerdo a las condiciones naturales del mismo y cuando los elementos - no les sean suficientes para su subsistencia, tomen conoci- miento la Asamblea General, así como la Comisión Agraria Mix ta, para su acomodo o para que sean tomados en cuenta como - empleados en las empresas creadas en el ejido.

Buscando el desenvolvimiento social, económico y cultu- ral del núcleo familiar campesino.

I. FAMILIA: Es una institución formada por la madre, el padre y los hijos (de sangre o adoptivos) que viven bajo un mismo techo y tienen como finalidad, la subsistencia y el desenvolvimiento en todos los órdenes de la vida.

II. El núcleo familiar es la base de todo estado. Por lo que éste debe tener como finalidad la subsistencia, el desarrollo y el bienestar familiar.

III. El núcleo familiar campesino, es la clase sobre la que descansa en gran parte el desarrollo económico de México.

En consecuencia debe dotársele de los elementos necesarios para que cumpla felizmente su cometido.

IV. La distribución de la tierra en México, está basada en el sistema ejidal, pretendiendo equipararlo a la forma de distribución que usaron los Aztecas. Sistemas análogos en cuanto al fin, que es el de proteger al núcleo familiar campesino, pero con la gran diferencia, de que en el Calpulli Azteca, el titular de los derechos agrarios era el núcleo familiar, mientras que en el sistema ejidal actual, el titular es un sujeto individual, dejando en muchos casos al núcleo familiar en estado de indefensión.

V. En base a la conclusión anterior e interpretando el origen del sistema ejidal, debe modificarse la ley, de tal suerte que el titular de los derechos agrarios ejidales, sea el núcleo familiar, solución justa y que responde al origen histórico, finalidad social y legal, derivadas estas últimas de la interpretación del artículo 27 Constitucional y de la Ley

**Federal de Reforma Agraria.**

## BIBLIOGRAFIA

- ANTONIO CASO. Sociología. Editorial Limosa Wiley. México - 1967.
- D. ALFREDO CHAVERO. Historia Antigua de la Conquista. Editorial Cumbre. México 1967.
- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO UNIVERSAL.
- EDUARDO GARCIA MAYNEZ. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México 1968.
- EL EJIDO COMO BARRIO ESPiritUAL Y ECONOMICO. Ediciones del Departamento Agrario. México 1956.
- F. ENGELS. El Origen de la Familia, La Propiedad Privada y el Estado. Editorial Progreso. Moscú.
- HANS Kelsen. Teoría General del Estado. Editorial Nacional - México 1959.
- IDA APPENDINI Y SILVIO ZAVALA. Historia Universal. Editorial Porrúa. México 1971.
- J. BURIAN Y J. JANDA. Los Romanos y su Imperio. Editorial - Cartago. Argentina 1966.
- LUCIO LENDIETA Y NUÑEZ. El Problema Agrario en México. Editorial Porrúa. México 1971.
- LUIS RECASSENS SICHES. Tratado General de Sociología. Editorial Porrúa. México 1964.
- MARTEA CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ. El Derecho Agrario en México Editorial Porrúa. México 1970.
- RAUL IELUS GARCIA. Derecho Romano. Editorial Lemsa. México 1964.
- RAFAEL ROJINA VILLEGAS. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Editorial Porrúa. México.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa. México 1973.
- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. Editorial Mexicanos Unidos. México 1975.